I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3677/86 DEL CONSEJO

de 24 de noviembre de 1986

por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo [1], y, en particular, su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que es necesario establecer algunas disposiciones relativas a la expedición de la autorización de perfeccionamiento activo; que a tal fin, conviene en particular precisar determinadas normas relativas a la aplicación de las condiciones económicas y determinar algunos casos en los que se considera que dichas condiciones se han cumplido, buscando la máxima simplificación de los procedimientos administrativos;

Considerando que es conveniente precisar en qué casos puede concederse el sistema de suspensión, teniendo en cuenta el destino en el momento de la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad de los productos compensadores; que, cuando no se haya previsto dicho destino, podrá concederse el sistema de reintegro cuando se cumplan las condiciones previstas para dicho sistema; que es conveniente también prever algunos casos en los que pueda autorizarse el despacho a libre práctica de productos compensadores en el marco del sistema de suspensión;

Considerando que es necesario precisar las condiciones para recurrir a la compensación por equivalencia o por exportación anticipada, así como el momento en que se efectúe el cambio de la situación aduanera de las mercancías de que se trate;

Considerando que es conveniente prohibir la compensación por equivalencia, por razones de política comercial común, para mercancías necesarias para la producción de determinados desperdicios y desechos de metales no ferrosos;

Considerando que es conveniente limitar el sistema según el cual la inclusión de mercancías de importación en el régimen de perfeccionamiento activo se efectúa en un Estado miembro distinto de aquél en el que se autoriza dicho régimen y en el que se efectúan operaciones de perfeccionamiento, en caso de que se recurra a la exportación anticipada; que es conveniente prever un intercambio suficiente de información entre dichos Estados miembros;

Considerando que es necesario precisar en qué condiciones pueden utilizarse los procedimientos previstos en el marco de la política comercial común;

Considerando que es necesario prever medidas de aplicación en lo referente a la inclusión de las mercancías en el régimen, la utilización del sistema de reintegro y algunos de los destinos aduaneros que deben darse a las mercancías o productos; que, si dichas medidas deben evitar abusos, deben buscar la máxima simplificación para no obstaculizar la actividad de las empresas que se benefician del régimen;

Considerando que es conveniente utilizar tipos globales de rendimiento; que para ello es conveniente basarse en las normas comunitarias existentes;

Considerando que es necesario prever normas uniformes en materia de imposición en caso de nacimiento de una deuda aduanera; que a tal fin es necesario, en particular, establecer la lista de los productos compensadores que pueden ser objeto de imposición según los elementos que les son propios, precisar las normas particulares para los aceites de oliva, así como las relativas a la aplicación de determinados derechos de importación de carácter agrícola; que es conveniente indicar igualmente algunas normas para la aplicación de los montantes compensatorios monetarios en el marco del régimen;

Considerando que es necesario establecer las disposiciones relativas al reparto de las mercancías de importación respecto de los productos compensadores en caso de que así lo implique la determinación del importe de los derechos de

[1] DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

importación que deban percibirse, ser objeto de reembolso o de condonación; que, teniendo en cuenta la complejidad de los cálculos a que puede llevar este reparto, es conveniente utilizar ejemplos numéricos;

Considerando que es conveniente prever normas relativas a la liquidación del régimen y al reembolso o condonación en el marco del sistema de reintegro;

Considerando que es necesario establecer las normas de cooperación administrativa para la aplicación uniforme de las condiciones económicas y de las normas relativas al funcionamiento del régimen en caso de que varios Estados miembros se vean afectados;

Considerando que, a falta de un dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos, la Comisión no ha tenido la posibilidad de adoptar las disposiciones previstas en la materia de conformidad con el procedimiento previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1999/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

Artículo 1

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) *Reglamento de base*: el Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo;

2) *productos compensadores principales*: los productos compensadores para cuya obtención se ha autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, en lo sucesivo denominado «régimen»;

3) *productos compensadores secundarios*: los productos compensadores distintos de los que figuran en el punto 2), resultan necesariamente de la operación de perfeccionamiento;

4) *pérdidas*: la parte de las mercancías de importación que ha sido destruida y que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, principalmente mediante evaporación, desecación, escape en forma de gas, salida en el agua de enjuague;

5) *método de la clave cuantitativa*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función de la cantidad de dichas mercancías;

6) *método de la clave de valor*: el reparto de las mercancías de importación entre los diferentes productos compensadores en función del valor de los productos compensadores;

7) *compensación por equivalencia*: el sistema previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base;

8) *exportación anticipada*: el sistema previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base;

9) *tráfico triangular*: el sistema según el cual la inclusión de las mercancías de importación en el régimen se efectúa en un Estado miembro distinto del Estado en donde se autoriza este régimen y se efectúan las operaciones de perfeccionamiento;

10) *Estado miembro de importación*: el Estado miembro en donde se incluyen en el régimen las mercancías de importación;

11) *Estado miembro de exportación*: el Estado miembro en el que los productos compensadores son objeto de una declaración de exportación;

12) *medidas específicas de política comercial*: las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, por las disposiciones comunitarias relativas a los regímenes aplicables a las importaciones y a las exportaciones de mercancías, tales como las medidas de vigilancia o de salvaguardia, las restricciones o límites cuantitativos y las prohibiciones de importación o de exportación.

Artículo 2

1. Las mercancías a las que se aplica el cuarto guión de la letra h) del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base y que son objeto de ayudas a la producción así como sus utilizaciones, se incluyen en el Anexo I.

2. La autoridad aduanera podrá permitir que las disposiciones mencionadas en el apartado 1 se apliquen a mercancías distintas de las incluidas en el Anexo I, que no se encuentren en los productos compensadores, pero que permitan o faciliten la obtención de dichos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización. El presente párrafo no se aplicará a las fuentes de energia, a los lubrificantes y a los materiales y herramientas.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada seis meses los casos de aplicación del presente apartado.

TÍTULO II

CONCESIÓN DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO I

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 y en el artículo 26, la solicitud de autorización se establecerá por escrito de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II. Ésta incluirá, como mínimo, los datos que figuran en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.

2. Cuando la autoridad aduanera considere que la información contenida en el modelo del apartado 1 es insuficiente, podrá exigir al solicitante datos suplementarios.

3. Deberán adjuntarse a la solicitud todos los documentos o justificantes cuya presentación sea necesaria para examinar la solicitud.

4. Cuando se trate de una solicitud de renovación de una autorización, la autoridad aduanera podrá permitir que el titular le presente una simple solicitud escrita que contenga en particular las referencias de la autorización anterior y que indique, en su caso, los elementos que deban ser modificados.

5. La autoridad aduanera conservará las solicitudes, los documentos y los justificantes relacionados con estas solicitudes, junto con la copia de la autorización eventualmente expedida.

6. Cuando se cumplan las condiciones de concesión de uno de estos sistemas, el solicitante podrá solicitar una autorización con el sistema de la suspensión o con el de reintegro.

7. Cuando las operaciones de perfeccionamiento se efectúen en el marco de un contrato de trabajo sin suministro de materiales celebrado entre dos personas establecidas en la Comunidad, la solicitud de autorización será despositada por el comitente o en su nombre.

8. Cuando se deba presentar una solicitud de modificación de una autorización, se aplicará el apartado 4.

CAPÍTULO II

CONDICIONES GENERALES DE CONCESIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 4

1. Antes de expedir la autorización, la autoridad aduanera comprobará que se reúnen las condiciones requeridas para la concesión del régimen y, en particular, las condiciones económicas.

2. Para la aplicación de la segunda frase de la letra a) del artículo 4 del Reglamento de base, se entenderá por «importaciones desprovistas de carácter comercial», las importaciones que presenten un carácter ocasional, sin que la naturaleza o la cantidad de estas mercancías tenga un fin comercial.

3. Para la aplicación de la letra c) del artículo 4 del Reglamento de base, la autoridad aduanera fijará los modos de identificación de las mercancías de importación en los productos compensadores o establecerá los medios para comprobar que se reúnen las condiciones previstas para el buen desarrollo de las operaciones en el marco del sistema de compensación por equivalencia.

A tal fin, la autoridad aduanera podrá recurrir principalmente, según el caso, a:

a) la indicación o la descripción de marcas particulares o de números de fabricación;

b) la colocación de marchamos, precintos, cuños o demás marcas individuales;

c) la toma de muestras, ilustraciones o descripciones técnicas;

d) los análisis.

Artículo 5

1. Para la aplicación de las condiciones económicas:

a) no hay «plazos razonables» tal como se definen en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento de base, cuando los productores establecidos en el Comunidad no pueden poner mercancías comparables a disposición del operador en el plazo necesario para efectuar la operación comercial prevista, pese a haberles sido dirigida una solicitud con la debida antelación;

b) para evaluar si el precio de las mercancías comparables producidas en la Comunidad hace imposible económicamente la operación comercial prevista, la autoridad aduanera tendrá en cuenta principalmente la incidencia de la utilización de las mercancías producidas en la Comunidad sobre el coste del producto compensador y, por tanto, sobre la comercialización de este producto en un tercer mercado, tomando en consideración:

— por una parte, el precio de la mercancía sin despachar de aduana, destinada a operaciones de perfeccionamiento y el precio de las mercancías comparables, producidas en la Comunidad, descontando los gravámenes internos restituidos o por restituir en caso de exportación y teniendo en cuenta las restituciones y otros importes creados en el marco de la política agrícola común.

Cuando se comparen los precios indicados anteriormente, también se tendrán en cuenta las condiciones de venta y, en particular, las condiciones de pago así como las condiciones de entrega previstas;

— por otra parte, el precio que podrá obtenerse para el producto compensador en un tercer mercado, teniendo en cuenta la correspondencia comercial u otros elementos;

c) se entenderá por «ejecución de obra sin suministro de material», cualquier perfeccionamiento realizado de conformidad con las disposiciones y por cuenta de un comitente establecido fuera del territorio aduanero de la Comunidad y, en general, contra pago únicamente de los costes de transformación de las mercancías de importación directa o indirectamente puestas a disposición del titular de la autorización.

2. Las mercancías producidas en la Comunidad son comparables a mercancías de importación cuando se incluyen en la misma subpartida del arancel aduanero común, presentan la misma calidad comercial y poseen las mismas características técnicas, valoradas en función de los productos compensadores que se quieren obtener.

3. Para el examen de las condiciones económicas, no constituirá un motivo en sí para conceder la autorización:

a) el hecho de que el productor comunitario de mercancías comparables que puedan ser utilizadas para efectuar operaciones de perfeccionamiento sea una empresa competidora de la persona que solicita la concesión del beneficio del régimen de perfeccionamiento activo;

b) el hecho de que estas mercancías sean producidas en la Comunidad por una sola empresa.

Artículo 6

1. Para la aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento de base, el valor se fijará en 200 000 ECUS por autorización, sea cual sea el número de operadores que efectúen la operación de perfeccionamiento.

Sin embargo, para las mercancías o productos que figuren en la lista del Anexo III, este valor se fijará en 100 000 ECUS.

2. El valor a que se refiere el apartado 1 es el valor en aduana de las mercancías calcuado sobre la base de elementos conocidos y de los documentos presentados en el momento de la presentación de la solicitud.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 podrá ser suspendida para una mercancía de importación determinada según el procedimiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 31 del Reglamento de base.

Artículo 7

1. Para la aplicació del artículo 7 del Reglamento de base, las condiciones económicas se considerarán reunidas respecto de un tipo de mercancías que se deba someter al régimen en el límite de un período determinado, cuando el solicitante de la autorización:

a) se aprovisione en el territorio aduanero de la Comunidad durante dicho mismo período en razón del 80 % de sus necesidades para el mismo tipo de mercancía,

b) intente protegerse contra dificultades reales de abastecimiento probadas de modo adecuado a la autoridad aduanera para un mismo tipo de mercancías y el porcentaje de abastecimiento comunitario sea inferior al porcentaje indicado en la letra a),

c) proporcione pruebas a la autoridad aduanera de que ha hecho todo lo necesario para conseguir las mercancías por perfeccioner en el mercado comunitario sin que se haya manifestado ningún productor comunitario.

2. La letra a) del apartado 1 no se aplicará a las mercancías contempladas en el Anexo II del Tratado.

Artículo 8

1. La concesión de la autorización en el marco del sistema de la suspensión estará supeditado al hecho de que todos los productos compensadores estén destinados a ser exportados.

Sin embargo, no se requerirá esta condición para los productos compensadores secundarios cuya importancia económica no supere la de los productos compensadores principales;

2. Cuando se trate de una empresa con una producción regular destinada tanto al mercado de la Comunidad como a los terceros mercados y el solicitante no esté en condiciones de indicar con exactitud el porcentaje de productos compensadores destinados a ser exportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad, la autoridad aduanera concederá la autorización con el sistema de suspension procediendo a una evaluación razonable de dicho porcentaje.

CAPÍTULO III

COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y EXPORTACIÓN ANTICIPADA

Artículo 9

Sin perjuicio del artículo 10, para recurrir a la compensación por equivalencia o a la exportación anticipada, las mercancías equivalentes deberán estar incluidas en la misma subpartida del arancel aduanero común, ser de la misma calidad comercial y poseer las mismas características técnicas que las mercancías de exportación.

Artículo 10

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la autoridad aduanera admitirá que las mercancías equivalentes puedan encon-

trarse en una fase de fabricación más avanzada que las mercancías de importación, siempre que la parte más importante de la operación de perfeccionamiento a la que se sometan las mercancías equivalentes se efectúe en la empresa del titular de la autorización o en la empresa en que dicha operación se efectúe por su cuenta.

Artículo 11

Para las mercancías contempladas en el Anexo IV, se aplicarán las disposiciones particulares que figuran en dicho Anexo.

Artículo 12

1. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base se efectuará:

a) en caso de utilización de la compensación por equivalencia sin exportación anticipada, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación del documento utilizado para dar uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base a los productos compensadores o a las mercancías sin perfeccionar.

   Sin embargo, cuando el titular de la autorización comercialice mercancías de importación, sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en el mercado comunitario antes de la liquidación del régimen, el cambio de situación aduanera se efectúa, para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de esta comercialización;

b) en caso de utilización de la exportación anticipada:
   — para los productos compensadores exportados, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación y a condición de que las mercancías de importación se incluyan en el régimen;
   — para las mercancías de importación y las mercancías equivalentes, en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión en el régimen.

2. El cambio de situación aduanera mencionado en el apartado 1 no modificará el origen de las mercancías exportadas.

3. En caso de destrucción total o de pérdida irremediable de las mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, la parte de las mercancías de importación destruida o perdida se determinará haciendo referencia a la proporción de las mercancías de importación contenida en las existencias de las mercancías de la misma clase de la empresa del titular en el momento en que dicha destrucción o pérdida se haya producido, a menos que el titular de la autorización presente la prueba de la cantidad real de las mercancías de importación destruidas o perdidas.

CAPÍTULO IV

TRÁFICO TRIANGULAR

Artículo 13

La autoridad aduanera del Estado miembro contemplado en el artículo 3 del Reglamento de base sólo podrá permitir la utilización del tráfico triangular en el marco del recurso a la exportación anticipada.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 14

1. Sin perjuicio del artículo 26, la autorización se establecerá por escrito según el modelo que figura en el Anexo II. Contendrá al menos los datos previstos en dicho Anexo. Estará fechada y firmada.

2. La autorización se dirigirá al solicitante.

3. La autorización surtirá efecto en la fecha de su expedición.

4. En casos excepcionales debidamente justificados la autoridad aduanera podrá expedir una autorización con efecto retroactivo. Sin embargo, este efecto no podrá ser anterior a la presentación de la solicitud de autorización.

5. La autoridad aduanera conservará una copia de la autorización concedida durante al menos tres años civiles a partir del fin del año en que haya expirado la validez.

Artículo 15

La autoridad aduanera fijará la validez de la autorización en función de las condiciones económicas y teniendo en cuenta las necesidades particulares del que solicita la autorización.

Cuando esta duración supera los dos años, las condiciones en base a las que se ha expedido la autorización serán reexaminadas periódicamente en los plazos fijados en la autorización.

TÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL RÉGIMEN

CAPÍTULO I

MEDIDAS ESPECÍFICAS DE POLÍTICA COMERCIAL

Artículo 16

La inclusión de las mercancías no comunitarias en el régimen, en caso de empleo del sistema de suspensión, implica la no aplicación de las medidas específicas de política comercial de importación previstas para dichas mercancías.

Artículo 17

También podrán incluirse en el régimen en el marco del sistema de suspensión, las mercancías no comunitarias aún cuando no estén sujetas a derechos de importación.

a) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de importación previstas para estas mercancías;

b) para la no aplicación de medidas específicas de política comercial de exportación, previstas para las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores, sin perjuicio de las medidas específicas de política comercial aplicables a la exportación de productos originarios de la Comunidad.

CAPÍTULO II

FORMALIDADES DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA SUSPENSIÓN Y FORMALIDADES DE DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE REINTEGRO

Sección 1

Procedimiento normal

Artículo 18

1. La inclusión de las mercancías en el régimen, en el marco del sistema de suspensión, estará supeditada a la presentación de una declaración de inclusión en el régimen. La persona que establezca la declaración se denominará en lo sucesivo «declarante».

2. El apartado 1 será asimismo aplicable en caso de inclusión en el régimen de mercancías de importación en el marco del sistema de exportación anticipada.

3. La declaración contemplada en el apartado 1 deberá entregarse en la aduana competente del Estado miembro en que se haya expedido la autorización. Sin embargo, cuando se haya utilizado el tráfico triangular, la declaración de inclusión en el régimen de mercancías de importación se entregará en la aduana indicada en el boletín INF 5 contemplado en el artículo 32.

Artículo 19

1. La declaración mencionada en el artículo 18 deberá hacerse por escrito en un formulario conforme al modelo oficial apropiado determinado por la autoridad aduanera.

2. Dicha declaración deberá estar firmada e incluir los datos necesarios para la identificación de las mercancías y para la aplicación eventual de los derechos de importación.

Deberá incluir, en particular, los siguientes datos:

a) el nombre y apellidos o la razón social y dirección del declarante;

b) el nombre y apellidos o la razón social y dirección del titular de la autorización cuando se trate de una persona distinta del declarante;

c) el nombre y apellidos o la razón social y dirección del operador, cuando se trate de una persona distinta de las dos mecionadas anteriormente;

d) la designación de las mercancías de acuerdo con las especificaciones que figuran en la autorización;

e) la subpartida en la que están incluidas las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común así como la designación de dichas mercancías según las especificaciones de esta nomenclatura o en términos lo suficientemente precisos para que el servicio de aduanas pueda determinar inmediatamente y sin ambigüedad que corresponden a la partida y subpartida declarada del arancel aduanero común;

f) las referencias de la autorización;

g) el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos que incluyen a las mercancías o, si se trata de mercancías sin envasar, el número de mercancías que sean objeto de la declaración o de la indicación «a granel» según el caso, así como las indicaciones necesarias para la identificación de estas mercancías sin envasar;

h) para las mercancías declaradas para el régimen después de haber sido objeto de la declaración sucinta mencio-

nada en el artículo 3 de la Directiva 68/312/CEE (1), la referencia a esta declaración sucinta a no ser que el mismo servicio de aduanas se encargue de incluir esta indicación;

i) para las mercancías que no hayan sido objeto de la declaración sucinta contemplada en la letra h) y que se declaran para el régimen:

— sin haber sido previamente incluidas en otro régimen aduanero, la información necesaria para la identificasión del medio de transporte a bordo del cual llegaron a la aduana;

— después de haber sido incluidas en otro régimen aduanero, las indicaciones necesarias para la liquidación de este régimen;

— después de haber sido almacenadas en zona franca, eventualmente, la información necesaria para la identificación del medio de transporte a bordo del cual llegaron a la aduana;

j) la cantidad de mercancías;

k) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem,* su valor en aduana, determinado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1224/80 (2);

l) tratándose de mercancías sujetas a derechos específicos, los datos cuantitativos y las especificaciones cuantitativas complementarias eventualmente necesarias para la aplicación de estos derechos;

m) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem* con un mínimo de percepción basado en datos específicos, el conjunto de las indicaciones mencionadas en las letras k) y l);

n) el país de procedencia de las mercancías, tal como se define en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 (3) y sus países de origen, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 803/68 (4) o tratándose de mercancías que reúnen las condiciones para beneficiarse de un trato preferente en virtud de su origen, con arreglo a las disposiciones comunitarias o convencionales que prevén este trato preferente.

Artículo 20

1. La autoridad aduanera podrá exigir que la autorización se presente al mismo tiempo que la declaración de inclusión en el régimen o que la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.

2. Deberán adjuntarse a las mencionadas declaraciones todos los demás documentos cuya presentación sea necesaria para la inclusión o el despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que, en vez de adjuntar los mencionados documentos, se tengan a su disposición.

Artículo 21

La declaración de despacho a libre práctica establecida en el marco del sistema de reintegro deberá incluir, además de los datos exigidos para el despacho a libre práctica y la referencia de la autorización, los datos suplementarios siguientes:

a) el nombre y apellidos o la razón social y la dirección del titular de la autorización cuando se trate de una persona distinta del declarante;

b) el nombre y apellidos o la razón social y la dirección del operador, cuando se trate de una persona distinta de las dos anteriormente mencionadas;

c) la designación de las mercancías según las especificaciones que figuran en la autorización.

Artículo 22

La autoridad aduanera podrá permitir que los datos a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 19 y los contemplados en las letras a) y b) del artículo 21 no se proporcionen cuando la autorización se presente en el momento de la presentación de la declaración.

Artículo 23

1. Las disposiciones de los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4 y de los artículos 5 a 10 del Reglamento (CEE) n° 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio de 1984, por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3599/82 de Consejo relativo al régimen de admisión temporal (5), se aplicarán *mutatis mutandis.*

2. La aceptación de una de las declaraciones contempladas en el artículo 18 o en el artículo 21 estará supeditada a una autorización de perfeccionamiento activo. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad aduanera podrá, sin embargo, aceptar la declaración anteriormente mencionada sin que se haya expedido tal autorización siempre que la solicitud se haya hecho con anterioridad a la aceptación.

Sección 2

Procedimientos simplificados

Artículo 24

1. La autoridad aduanera podrá, a solicitud del interesado, en las condiciones que ella determine y siempre que ello

(1) DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.
(3) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(4) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(5) DO n° L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

no afecte a la regularidad de las operaciones, permitir que:

a) la declaración contemplada en el artículo 18 o 21 no contenga alguno de los datos incluidos en los artículos 19 a 21 o que no se adjunten algunos de los documentos a que hace referencia el artículo 20;

b) se presente, en el lugar de la declaración contemplada en el artículo 18 o 71, un documento comercial o administrativo que vaya acompañado de una solicitud de inclusión en el régimen o de una utilización del sistema de reintegro firmada por el solicitante;

c) la inclusión de las mercancías en el régimen o la utilización del sistema de reintegro se efectúe sin que éstas les sean presentadas y antes de la presentación de la declaración.

2. En caso de que el procedimiento simplificado a que se refiere la letra c) del apartado 1 esté autorizado, el titular de la autorización deberá, a la llegada de las mercancías a los lugares designados a este fin:

a) comunicar esta llegada a la autoridad aduanera en la forma y según las modalidades que ésta determine;

No obstante, la autoridad aduanera podrá:

— en vez de exigir al titular de la autorización que espere la llegada efectiva de las mercancías para comunicárselo, permitirle notificar a dicha autoridad esta llegada en cuanto sea inminente;

— en algunas circunstancias particulares justificadas por la naturaleza de dichas mercancías y por el ritmo acelerado de las operaciones de importación, dispensar al titular de la autorización de la obligación de comunicarle cada llegada de mercancías, siempre que le proporcione toda la información que considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a examinar las mercancías;

b) inscribir las mercancías en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá llevar la indicación de la fecha en que se haya efectuado. Podrá ser sustituida por cualquier otra formalidad que defina la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;

c) poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos a la inclusión de las mercancías en el régimen;

3. La autoridad aduanera denegará la autorización del beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1, a las personas:

a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones;

b) cuyos libros no permitan a la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de inclusión de mercancías en el régimen.

Artículo 25

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio a que se refiere le artículo 24 deberán contener al menos los datos necesarios para la identificación de las mercancías.

La aceptación, por parte de la aduana, de la declaración incompleta o del documento comercial o administrativo o la inscripción en los libros de comercio tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18 o en el artículo 21.

Un examen eventual de las mercancías se efectuará sobre la base de los datos incluidos en la declaración incompleta, en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 24, la inscripción de las mercancías en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a las mercanías que sean objeto de la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 24, deberá depositarse en la aduana competente a la que deban proporcionarse los documentos que falten contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 24, en los plazos que determine la autoridad aduanera y lo más tarde en el momento de la presentación del descuento de liquidación.

La aceptación de esa declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración mencionada en el artículo 18 o en el artículo 21.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

Artículo 26

1. Cuando no se apliquen los artículos 24 y 25 y las operaciones de perfeccionamiento se refieran a operaciones relativas a:

a) reparaciones de mercancías, incluida su revisión y puesta a punto o

b) manipulaciones usuales a que puedan someterse las mercancías en virtud de las disposiciones comunitarias en materia de depósito aduanero y de zona franca;

La aduana designada por la autoridad aduanera permitirá que la presentación de la declaración de inclusión en el régimen o la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro constituya también la solicitud de autorización.

En este caso, la autorización estará constituida por la aceptación de esta declaración y dicha aceptación estará suspeditada a las condiciones de concesión de la autorización.

2. La aduana designada por la autoridad aduanera podrá aplicar el procedimiento previsto en el apartado 1 para las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento activo distintas de las contempladas en dicho apartado.

Cada Estado miembro indicará a la Comisión las aduanas designadas precisando, para cada una, los tipos de mercancías así como las operaciones de perfeccionamiento de que se trate.

3. En caso de aplicación de los apartados 1 y 2, la declaración incluirá también los siguientes datos:

a) el nombre y apellidos o la razón social y la dirección del operador si se trata de una persona distinta del declarante,

b) la naturaleza de la operación de perfeccionamiento,

c) la designación comercial y/o técnica de los productos compensadores,

d) el coeficiente de rendimiento o, eventualmente, el modo de determinación de este coeficiente,

e) el plazo para recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 o 27 del Reglamento de base.

f) el lugar en donde está previsto efectuar la operación de perfeccionamiento.

CAPÍTULO III

PLAZOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 27

Cuando lo justifiquen las circunstancias, la prórroga del plazo fijado para recibir uno de los destinos contemplados en el artículo 18 o 27 del Reglamento de base podrá concederse incluso después de la expiración del plazo inicialmente concedido.

Artículo 28

Para los productos agrícolas del mismo tipo que los contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 565/80 (1), cuando tales productos se destinen a ser exportados en forma de productos transformados o de mercancías tal como se difinen en la letra b) o c) del artículo 2 de dicho Reglamento, el plazo en el que las mercancías de importación deberán haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base no podrá sobrepasar seis meses.

(1) DO n° L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

Artículo 29

1. El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base se fijará teniendo en cuenta el tiempo necesario para el abastecimiento y el transporte hacia la Comunidad de las mercancías de importación.

2. El plazo mencionado en el apartado 1 no podrá sobrepasar:

— tres meses para las mercancías sometidas a un sistema regulador de precios;

— la duración de validez del certificado de importación, expedido de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2630/81 (2) para el azúcar bruto de la subpartida 17.01 B del arancel aduanero común;

— seis meses para todas las demás mercancías. Sin embargo, este plazo podrá prorrogarse a petición del titular debidamente justificado, sin que la duración total pueda sobrepasar doce meses. Cuando lo justifiquen las circunstancias, se podrá conceder la prórroga incluso después de la expiración del plazo incialmente concedido.

Artículo 30

1. Los plazos contemplados en los artículos 27 y 28 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de inclusión de las mercancías en el régimen o de la declaración de despacho a libre práctica en el marco del sistema de reintegro.

2. Los plazos fijados con arreglo al artículo 29 se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación.

CAPÍTULO IV

COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

Artículo 31

1. Cuando las operaciones de perfeccionamiento activo se refieran a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V y conduzcan a la obtención de los productos compensadores contemplados en las columnas 3 y 4, la autoridad aduanera aplicará los coeficientes globales de rendimiento que figuran en la columna 5.

2. Para beneficiarse de la utilización de los coeficientes globales de rendimiento mencionados en el apartado 1, las mercancías de importación deberán ser de calidad sana, cabal y comercial y cumplir con la calidad tipo eventualmente establecida por la normativa comunitaria.

3. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los casos en que los coeficientes globales previstos en el apartado 1 no hayan podido ser aplicados debido a que aunque las

(2) DO n° L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.

operaciones de perfeccionamiento se refieren a las mercancías de importación enumeradas en la columna 1 del Anexo V conducen a la obtención de productos compensadores distintos de los contemplados en las columnas 3 y 4 y que se encuentren en la misma fase de fabricación.

CAPÍTULO V

TRÁFICO TRIANGULAR

Artículo 32

1. Cuando se recurra al tráfico triangular, se utilizará el boletín de información, denominado «boletín INF 5».

2. El boletín INF 5, cuyo formulario es conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo VI, contiene un original y tres copias, que deben ser presentadas en la aduana en que se ha presentado la declaración de exportación.

El boletín INF 5 se establecerá según las cantidades de mercancías de importación que correspondan a las cantidades de productos compensadores exportados. Cuando se prevean importaciones espaciadas, podrán establecerse varios boletines INF 5.

Artículo 33

1. La aduana en que se efectúen las formalidades de exportación visará el boletín INF 5. Conservará la copia n° 1 y devolverá el original, asi como las demás copias, al declarante.

La aduana en que haya tenido lugar la exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad certificará la salida fuera de dicho territorio, en el original y las copias, que devolverá acto seguido al declarante.

2. Cuando la aduana en que se efectúen las formalidades de exportación sea distinta a la aduana habilitada para el control del régimen, se enviará a esta aduana la copia n° 1, tras haber recibido el visado.

Artículo 34

1. La indicación relativa a la aduana de importación en la que se efectuarán las formalidades de inclusión en el régimen de las mercancías de importación podrá modificarse por la aduana del Estado miembro de exportación, habilitada para el control del régimen o por la aduana del Estado miembro de importación que comunicará la modificación a la aduana habilitada para el control del régimen.

2. En caso de robo, pérdida o destrucción de un boletín INF 5, el importador podrá solicitar un duplicado a la autoridad aduanera que lo haya refrendado. La autoridad aduanera dará curso a esta solicitud siempre que se demuestre que las mercancías de importación para las que se solicita un duplicado aún no han sido incluidas en el régimen.

El original, así como todas las copias del boletín INF 5 expedido deberán llevar una de las indicaciones siguientes:

"DUPLICADO"
"DUPLIKAT"
"ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ"
"DUPLICATE"
"DUPLICATA"
"DUPLICATO"
"DUPLIKAAT"
"SEGUNDA VIA"

Artículo 35

1. La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación deberá estar acompañada del original y de las copias n° 2 y 3 del boletín INF 5.

2. La aduana en que se presente la declaración de inclusión en el régimen indicará en el original y en las copias n° 2 y 3 del boletín INF 5, las cantidades de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de la aceptación de la declaración relativa a dicha inclusión. Enviará sin demora la copia n° 3 a la aduana del Estado miembro de exportación, competente para el control del régimen, devolverá el original al declarante y conservará la copia n° 2.

Artículo 36

La aduana competente para el control del régimen, tras haber recibido la copia n° 3, comunicará sin demora al titular de la autorización la cantidad de mercancías de importación incluidas en el régimen, así como la fecha de dicha inclusión.

Artículo 37

1. Cuando se recurra al tráfico triangular y las mercancías de importación:

a) estén sujetas a derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente o tributos creados en el marco de la política agrícola común o de regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas o previstos, en su caso, en un acta de adhesión, en caso de intercambios entre el Estado miembro de exportación y el Estado miembro de importación; y/o

b) den lugar, en el marco de los intercambios contemplados en la letra a), a la concesión de cuantías creadas en el marco de la política agrícola común o regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas o previstos, eventualmente, en un acta de adhesión;

estos tributos o cuantías se aplicarán en las mismas condiciones que si las mercancías de importación hubieran sido:

— expedidas por el exportador de los productos compensadores del Estado miembro de exportación al Estado miembro de importación, e

— introducidas en el Estado miembro de importación procedentes del Estado miembro de exportación por la persona en cuyo nombre o por cuenta de la cual se hizo la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación.

2. Los tributos o importes contemplados en el apartado 1 se aplicarán por el Estado miembro de importación al incluirse en el régimen las mercancías de importación, y por el Estado miembro de exportación al liquidarse el régimen.

3. Los elementos que se deberán tener en cuenta para la aplicación del apartado 1 serán los vigentes en la fecha de aceptación de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación.

Artículo 38

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán asimismo en caso de exportación anticipada de productos compensadores y de importación de mercancías de importación efectuadas en el mismo Estado miembro. Sin embargo, los Estados miembros podrán prever otros procedimientos.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES EN CASO DE RECURSO AL SISTEMA DE REINTEGRO

Artículo 39

1. Las mercancías despachadas a libre práctica en el marco del sistema de reintegro, así como los productos compensadores obtenidos en este sistema, podrán ser objeto de operaciones de perfeccionamiento sucesivas en el marco de otras autorizaciones que prevean el mismo sistema. La autoridad aduanera expedirá, si fuere necesario, una nueva autorización que haga referencia a la autorización expedida anteriormente.

2. Cuando se conceda otra autorización en las condiciones previstas en el apartado 1, se tendrá en cuenta el plazo fijado en esta nueva autorización para el reembolso o la condonación de los derechos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DESTINOS ADUANEROS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18 Y 27 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 40

1. Sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos simplificados, cualquier producto compensador o cualquier mercancía sin perfeccionar destinado a recibir uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base, deberá presentarse ante la aduana competente habilitada por la autoridad aduanera para la vigilancia del régimen y ser objeto de las formalidades aduaneras previstas para dicho destino de conformidad con las disposiciones generales relativas a este destino.

Sin embargo, la autoridad aduanera podrà permitir que dicho producto o dicha mercancía pueda ser presentado en una aduana distinta de la mencionada en el párrafo primero.

2. Se considerarán presentados en una aduana, los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar cuya presencia en esta aduana o en cualquier otro lugar designado por la autoridad aduanera le haya sido señalado en las formas requeridas para permitirle ejercer la vigilancia o el control.

Artículo 41

La declaración o la solicitud mediante la cual se solicita para los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar uno de los destinos aduaneros contemplados en los artículos 18 y 27 del Reglamento de base deberá contener las indicaciones necesarias para liquidar el régimen o justificar una solicitud de reintegro.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN

Sección 1

Procedimiento normal

Artículo 42

La exportación directa o la que se efectúa después de uno de los destinos aduaneros contemplados en la letra a) o b) del apartado 2 del artículo 18 y el artículo 27 del Reglamento de base de los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar, estará supeditada al cumplimiento de los trámites de exportación.

Artículo 43

1. Las disposiciones que se deban observar en lo relativo a la presentación de una declaración de exportación, su aceptación, su rectificación, y su anulación, el examen de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar declaradas, la extracción eventual de muestras, la verificación de la declaración y de los documentos relacionados con ella, el resultado de la verificación así como la autorización de exportar los productos o mercancías, son las adoptadas por los Estados miembros para conformarse a la Directiva 81/177/CEE del Consejo, de 24 de febrero de 1981, relativa a la armonización de los procedimientos de

exportación de las mercancías comunitarias (1) y su Directiva de aplicación 82/347/CEE (2), teniendo en cuenta los objetivos del presente Reglamento.

2. En caso de que se recurra al sistema de exportación anticipada, el apartado 2 del artículo 23 se aplicará *mutatis mutandis*.

Sección 2

Procedimientos simplificados

Artículo 44

1. Siempre que la regularidad de las operaciones no se vea afectada por ello, la autoridad aduanera permitirá, a solicitud del interesado y en las condiciones que establezca, que:

a) se presente, en vez de la declaración de exportación, un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de exportación firmada por el solicitante;

b) la exportación de productos compensadores se efectúe sin que éstos sean presentados a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación y antes de la presentación de la declaración de exportación.

2. En el caso en que se autorice el procedimiento simplificado a que se refiere la letra b) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:

a) informar a la autoridad aduanera habilitada para el control de la exportación contemplada en la letra b) del apartado 1, en la forma y según las modalidades que ella determine, de los envíos que se deban efectuar con vistas a permitirle eventualmente ejercer un control antes de su salida;

b) establecer la declaración de exportación o el documento contemplado en la letra a) del apartado 1;

c) inscribir las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores destinados a la exportación en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades determinadas por la autoridad aduanera. Deberá contener la indicación de la fecha en que tuvo lugar y podrá ser sustituida por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas;

d) poner a la disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos a la exportación de dichas mercancías sin perfeccionar o productos compensadores.

3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio de uno de los procedimientos simplificados contemplados en el apartado 1 a las personas:

a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento activo;

b) cuyos libros de comercio no permitan a la autoridad aduanera, en el caso de que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra b) del apartado 1, controlar las operaciones.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento activo.

Artículo 45

1. El documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio contemplados en el artículo 44 deben por los menos contener los datos necesarios para la identificación de las mercancías o productos, así como la referencia a la autorización.

La aceptación del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrá el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de exportación.

En base a los datos que figuren en el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio, se efectuará un examen eventual de las mercancías o productos.

En los casos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 44, la inscripción de las mercancías en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración relativa a las mercancías o productos que son objeto de la autorización contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera.

La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de exportación.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS AL DESPACHO A LIBRE PRÁCTICA

Sección 1

Circunstancias que justifican el despacho a libre práctica

Artículo 46

1. El despacho a libre práctica de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar se justificará principalmente:

a) cuando las condiciones del tercer mercado se hallen modificadas y hagan económicamente imposible la exportación prevista;

b) cuando se refiera a productos compensadores secundarios, cuya importancia económica no sea superior a la de los productos compensadores principales;

c) cuando se trate de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores en el marco de una autorización expedida con arreglo al apartado 2 del artículo 8,

(1) DO n° L 83 de 30. 3. 1981, p. 40.
(2) DO n° L 156 de 7. 6. 1982, p. 1.

d) cuando la operación de perfeccionamiento prevista no pueda efectuarse por razones técnicas y/o económicas.

2. La autoridad aduanera podrá autorizar el despacho a libre práctica caso por caso o globalmente. La autorización sólo se concederá cuando las demás disposiciones comunitarias relativas al despacho a libre práctica no se opongan a ello.

Sección 2

Procedimientos simplificados

Artículo 47

1. Siempre que la regularidad de las operaciones no resulte afectada, la autoridad aduanera permitirá, a solicitud del interesado, y en las condiciones que establezca, que:

a) la declaración de despacho a libre práctica no contenga algunos de los datos requeridos,

b) en vez de la declaración, se presente un documento comercial o administrativo acompañado de una solicitud de despacho a libre práctica firmada por el declarante;

c) el despacho a libre práctica de productos compensadores o mercancías sin perfeccionar se efectúe sin que éstos se presenten y antes de la presentación de la declaración.

2. En los casos en que se autorice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, el titular de la autorización deberá:

a) informar a la autoridad aduanera, antes de la salida de las mercancías de sus locales, en la forma y según las modalidades que haya determinado, de las salidas inminentes y/o proporcionarle toda la información que ésta considere necesaria para poder ejercer, eventualmente, su derecho a examinar las mercancías;

b) inscribir los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en sus libros de comercio. Esta inscripción se efectuará en la forma y según las modalidades que la autoridad aduanera haya determinado. Deberá incluir la fecha en la que se efectuó. Podrá sustituirse por cualquier formalidad definida por la autoridad aduanera y que presente garantías análogas.

c) poner a disposición de la autoridad aduanera todos los documentos relativos al despacho a libre práctica de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar y en particular el certificado de importación establecido en el marco de la política agrícola común o los documentos previstos por la política comercial común.

3. La autoridad aduanera denegará la autorización para el beneficio del procedimiento simplificado contemplado en el apartado 1 a las personas:

a) que no ofrezcan todas las garantías necesarias para la buena marcha de las operaciones de perfeccionamiento;

b) cuyos libros de comercio no permitan que la autoridad aduanera, en el caso en que se utilice el procedimiento simplificado contemplado en la letra c) del apartado 1, controle las operaciones de perfeccionamiento.

La autoridad aduanera podrá denegar la autorización a las personas que no efectúen frecuentemente operaciones de perfeccionamiento.

Artículo 48

1. La declaración incompleta, el documento comercial o administrativo y la inscripción en los libros de comercio contemplados en el artículo 47 deberán contener por lo menos los datos necesarios para la identificación de los productos compensadores o mercancias sin perfeccionar, así como la referencia a la autorización.

La aceptación de la declaración incompleta, del documento comercial o administrativo por la aduana o la inscripción en los libros tendrán el mismo valor jurídico que la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Se efectuará un examen eventual de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en base a los datos que figuran en la declaración incompleta, el documento comercial o administrativo o en los libros de comercio.

En los casos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 47, la inscripción de los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar en los libros de comercio equivaldrá a un levante.

2. La declaración complementaria o la declaración relativa a los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que sean objeto de la autorización contemplada en el apartado 1 deberá presentarse en la aduana competente en los plazos fijados por la autoridad aduanera.

La aceptación de esta declaración no tendrá el valor jurídico de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera podrá permitir que la declaración complementaria o la declaración contemplada en el apartado 2 presente un carácter global, periódico o recapitulativo.

Artículo 49

1. Cuando se haya expedido una autorización global de despacho a libre práctica en aplicación del artículo 46, las mercancías de importación podrán canalizarse al mercado comunitario en forma de productos compensadores o en forma de mercancías en su estado actual, sin que se hayan llevado a cabo formalidades de despacho a libre práctica al canalizarse al mercado las mercancías.

Únicamente a efectos de la aplicación del apartado 2, no se considerará que las mercancías canalizadas a dicho mercado de esta manera hayan sido objeto de uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base.

2. Las mercancías de importación de forma de productos compensadores o de mercancías en su estado actual, que sean

objeto de una autorización global de despacho a libre práctica expedida con arreglo al artículo 46 y que, al finalizar el plazo fijado, no hayan sido objeto de ninguno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base, se considerarán despachadas a libre práctica y la declaración de despacho a libre práctica se considerará depositada y aceptada y el levante se considerará concedido en ese momento, sin que pueda otorgarse aplazamiento de pago alguno.

3. A efectos de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 222/77 (1), las mercancías canalizadas al mercado comunitario con arreglo al apartado 1 se considerarán comunitarias a partir de dicha canalización.

Sección 3

Despacho a libre práctica de las mercancías sujetas a medidas específicas de política comercial

Artículo 50

1. El despacho a libre práctica de las mercancías de importación, bien en forma de productos compensadores o de mercancías sin perfeccionar, estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera, de las medidas específicas de política comercial en vigor para las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

2. En caso de que se solicite el despacho a libre práctica en un Estado miembro distinto del Estado en el que ha sido autorizado el régimen, este despacho a libre práctica estará supeditado a la aplicación, por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que ha sido autorizado dicho régimen o, a instancia del declarante, por la del Estado en que se haya solicitado el despacho a libre práctica, de las medidas específicas de política comercial en vigor en este Estado miembro para las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPOSICIÓN Y A LA APLICACIÓN DE LOS MONTANTES COMPENSATORIOS MONETARIOS

Sección 1

Imposición y aplicación de los montantes compensatorios monetarios

Artículo 51

1. Respecto de las mercancías de importación que, en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18, pudieran beneficiarse de un régimen arancelario favorable por razón de su destino particular, los derechos de importación que se deberán percibir en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento de base, se calcularán tomando en consideración el tipo correspondiente a este destino, siempre que se cumplan las condiciones previstas para la concesión del beneficio de este último régimen sin que sea necesario conceder una autorización para poder beneficiarse de este régimen.

2. Las disposiciones del apartado 1 sólo serán aplicables cuando las mercancías hayan recibido el destino especial previsto para la concesión del régimen arancelario favorable, antes de expirar el plazo fijado al respecto en las disposiciones comunitarias que determinan las condiciones a las que se subordina la inclusión de dichas mercancías en este régimen. Dicho plazo comenzará en el momento de la aceptación de la declaración contemplada en el artículo 18. Podrá ser prorrogado por la autoridad aduanera si la mercancía no hubiera sido afectada al destino especial debido a un caso fortuito o de fuerza mayor o a exigencias inherentes al proceso técnico de procesamiento de la mercancía.

Artículo 52

1. La lista de los productos compensadores y de las operaciones de perfeccionamiento de los que resultan y a los que se aplica el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base, figura en el Anexo VII.

2. La fecha que se deberá tener en cuenta para la determinación de los derechos de importación relativos a los productos compensadores contemplados en el apartado 1 será la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

3. La autoridad aduanera permitirá la aplicación del primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 del Reglamento de base a la imposición de los desperdicios, restos, residuos, recortes y desechos distintos de los mencionados en la lista contemplada en el apartado 1.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión cada seis meses los casos de aplicación del presente apartado.

Artículo 53

1. Cuando las mercancías de importación sean aceites de oliva de las subpartidas 15.07 AI o 15.07 AII del arancel aduanero común y se autorice el despacho a libre práctica de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o en forma de productos compensadores de la subpartida 15.07 AII del arancel aduanero común, la exacción reguladora agrícola que deberá percibirse será:

— la exacción reguladora agrícola que figura en el certificado de importación expedido en el marco de la adjudicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3136/78 (2).

— la última exacción reguladora agrícola mínima fijada por la Comisión antes de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, cuando se presente el certificado contemplado en el artículo 6 de dicho Reglamento o cuando la cantidad despachada a libre práctica sea igual o inferior a 100 kilogramos.

(1) DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

(2) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 72.

2. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también cuando las mercancías de importación sean aceitunas de las subpartidas 07.01 NII o 07.03 AII del arancel aduanero común y cuando se autorice el despacho a libre práctica de los productos compensadores de la subpartida 15.07 AII de dicho arancel.

Artículo 54

1. En caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar o de productos compensadores, en un Estado miembro distinto del Estado en que se haya autorizado el régimen, el Estado miembro de despacho a libre práctica:

— percibirá los derechos de importación distintos de los contemplados en el segundo guión, que se indicarán en el boletín INF 1 previsto en el articulo 73, con arreglo a las modalidades indicadas;

— aplicará el montante compensatorio monetario eventualmente en vigor en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica sin perjuicio del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola [1]. Dicho montante, en caso de despacho a libre práctica de mercancías sin perfeccionar, será el aplicable a dichas mercancías y, en caso de despacho a libre práctica de productos compensadores, será el aplicable a dichos productos.

2. En caso de exportación, tal como se la define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3154/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación administrativa de los montantes compensatorios monetarios [2], el Estado miembro de exportación aplicará los montantes compensatorios monetarios con arreglo a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de dicho Reglamento.

Artículo 55

1. Cuando los productos compensadores se despachen a libre práctica y que la cuantía de la deuda aduanera se determine sobre la base de los elementos de imposición propios de las mercancías de importación, con arreglo al artículo 20 del Reglamento de base, los datos contemplados en las letras h), i), j) y k) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se establecen determinadas disposiciones de aplicación de la Directiva 79/695/CEE del Consejo, relativa a la armonización de los procedimientos de despacho a libre práctica de las mercancías [3], deberán referirse a mercancías sin perfeccionar.

2. Sin embargo, los datos contemplados en el apartado 1 no deberán proporcionarse cuando el boletín de información INF 1 u otro documento que incluya los mismos datos que figuran en el INF 1 y haya sido expedido en el mismo Estado miembro en el que se efectúe el despacho a libre práctica, esté adjunto a la declaración de despacho a libre práctica.

Sección 2

Reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores

Artículo 56

El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores se efectuará cuando lo quiera la determinación de los derechos de importación que se deban percibir, reembolsar o condonar. No se llevará a cabo dicho reparto, en particular, cuando la determinación de la deuda se efectúe exclusivamente sobre la base del artículo 21 del Reglamento de base.

Artículo 57

El método de la clave cuantitativa (productos compensadores) se aplicará cuando una sola clase de producto compensador resulte de las operaciones de perfeccionamiento activo. En este caso, la cantidad de las mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó la deuda, se calculará aplicando a las cantidades totales de dichas mercancías un coeficiente que corresponda a la relación entre la cantidad de productos compensadores para los que se crea una deuda aduanera y la cantidad total de productos compensadores.

Artículo 58

1. El método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo cuando las mercancías de importación se hallen con todos sus componentes en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este método es aplicable, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

2. La cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de mercancías de importación un coeficiente que corresponda a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se hallen en cada clase de producto compensador y las cantidades totales de estas mercancías que se hallen en el conjunto de dichos productos compensadores.

3. La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores para la que se creó una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones contempladas en el artículo 57.

(1) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 9.
(3) DO n° L 28 de 5. 2. 1982, p. 38.

Artículo 59

1. El método de la clave de valor se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo en todos los casos en que no se puedan aplicar los artículos 57 y 58. Sin embargo, con el consentimiento del titular de la autorización y por motivos de simplificación, la autoridad aduanera podrá aplicar el método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) en lugar del método de la clave de valor, cuando la aplicación de uno u otro de los métodos produzca resultados semejantes.

2. Para determinar las cantidades de mercancías de importación incluidas en la fabricación de cada clase de producto compensador, se aplicará sucesivamente a las cantidades totales de mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre el valor de cada uno de los productos compensadores y el valor total de estos productos, determinado con arreglo al apartado 3.

3. El valor de cada uno de los diferentes productos compensadores que se deberá tener en cuenta para la aplicación de la clave de valor será:

— el precio de venta reciente en la Comunidad de productos idénticos o similares siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor o, si no se conoce este precio,

— el precio de venta en la Comunidad, «salida de fábrica», reciente, siempre que no esté influenciado por las relaciones entre el comprador y el vendedor.

Si el valor no puede determinarse aplicando las disposiciones del párrafo precedente, se determinará por la autoridad aduanera mediante cualquier medio razonable.

4. La cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de productos compensadores por la que se creó una deuda aduanera se determinará aplicando a la cantidad de mercancías de importación incluidas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones mencionadas en el artículo 57.

Artículo 60

Los cálculos contemplados en los artículos 57 a 59 se efectuarán basándose en los ejemplos de cálculo que figuran en el Anexo XI o por medio de otro método de cálculo que dé los mismos resultados.

TÍTULO IV

ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN Y SOLICITUD DE REEMBOLSO

CAPÍTULO I

ESTADO DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 61

1. Cuando se aplique el sistema de suspensión, el titular de la autorización deberá proporcionar a la autoridad aduanera, salvo que esta misma proceda a hacerlo, un estado de la liquidación, en un plazo razonable después de transcurrido el plazo fijado en aplicación del artículo 14 del Reglamento de base.

El estado deberá incluir, sobre la base del coeficiente de rendimiento que se haya establecido, por una parte, la cantidad de mercancías de importación con referencia a las declaraciones de inclusión en el régimen y, por otra parte, la cantidad de los productos compensadores con referencia a los documentos al amparo de los cuales estos productos hayan recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base. Este estado incluirá asimismo la cantidad de mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 49 así como, con carácter indicativo, el importe de los derechos de importación eventualmente exigibles.

2. Cuando la determinación eventual del importe de derechos de importación requiera la identificación de otros elementos de imposición relativos a las mercancías de importación, el estado incluirá también estos elementos así como, en su caso, el reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores establecido de conformidad con los artículos 57 a 60.

3. El titular de la autorización deberá tener a disposición de la autoridad aduanera todo documento correspondiente a las mercancías consideradas como despachadas a libre práctica de conformidad con el artículo 49 y cuya producción sea necesaria para la aplicación correcta de las disposiciones que rijan el despacho a libre práctica de las mercancías.

4. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca el estado de la liquidación contemplado en el apartado 1 mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

Artículo 62

La autoridad aduanera podrá permitir que el estado de la liquidación se establezca directamente en la declaración de inclusión en el régimen.

Artículo 63

La autoridad aduanera anotará el estado de la liquidación sobre la base de la verificación efectuada, informará, si fuere necesario, al titular de la autorización del resultado de la

verificación y conservará el estado de la liquidación y los documentos relacionados con el mismo durante tres años civiles como mínimo, a partir del fin del año durante el que se haya procedido al estado de la liquidación. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con el estado de la liquidación. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo período.

Artículo 64

1. Cuando las mercancías de importación hayan sido incluidas en el régimen en beneficio de una misma autorización pero al amparo de varias declaraciones, los productos compensadores o mercancías sin perfeccionar que reciben uno de los destinos previstos en el artículo 18 del Reglamento de base, se considerarán como obtenidos a partir de las mercancías de importación incluidas en el régimen al amparo de las declaraciones más antiguas.

2. Cuando el titular de la autorización presente la prueba de que los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar contemplados en el apartado 1, han sido obtenidas a partir de mercancías de importación determinadas, no se aplicará el apartado 1.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE REEMBOLSO

Artículo 65

En caso de aplicación del artículo 39, el reembolso o la condonación de los derechos de importación para una mercancía determinada únicamente podrá ser solicitado por un solo titular de una autorización.

Artículo 66

1. El reembolso o la condonación de los derechos de importación al titular de la autorización estará supeditado a la presentación, por el titular de la autorización, ante la autoridad aduanera del Estado miembro mencionado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, de una solicitud en lo sucesivo denominada «solicitud de reembolso». Esta solicitud deberá presentarse en dos ejemplares.

2. La autoridad aduanera podrá autorizar que se establezca la solicitud de reembolso mediante ordenador o cualquier otra forma determinada por dicha autoridad.

Artículo 67

1. La solicitud de reembolso deberá incluir en particular los siguientes datos:

a) la referencia de la autorización;

b) la especie y cantidad de las mercancías de importación para las que se solicite el reembolso o la condonación;

c) la subpartida en la que figuran las mercancías de importación en la Nomenclatura del arancel aduanero común;

d) el valor en aduana de las mercancías de importación, así como los tipos de derechos de importación correspondientes a dichas mercancías, reconocidos por la autoridad aduanera en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica con el beneficio del régimen;

e) la fecha de despacho a libre práctica de las mercancías de importación con beneficio del régimen;

f) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han despachado a libre práctica las mercancías de importación con el beneficio del régimen;

g) la naturaleza, cantidad y destino aduanero de los productos compensadores;

h) el valor de los productos compensadores, cuando la liquidación se efectúe sobre la base de la clave de valor;

i) el coeficiente de rendimiento;

j) las referencias a las declaraciones a cuyo amparo se han incluido los productos compensadores para recibir uno de los destinos aduaneros previstos en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base;

k) el importe de los derechos de importación que deban reembolsarse o condonarse, teniendo en cuenta particularmente los derechos de importación correspondientes a los demás productos compensadores.

2. La autoridad aduanera podrá permitir que la solicitud no contenga determinados datos contemplados en el apartado 1 en la medida en que dichos datos no afecten al cálculo del montante a reembolsar o a condonar.

3. Se tendrán a disposición de la autoridad aduanera las declaraciones contempladas en las letras f) y j) del apartado 1, así como cualquier otro documento suplementario que indique la autoridad aduanera, cuando esta última decida que el titular de la autorización debe conservar dichas declaraciones y documentos.

Artículo 68

1. El plazo mencionado en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de base se fija en seis meses como máximo a partir de la fecha en la que los productos compensadores hayan recibido uno de los destinos mencionados en el apartado 1 del artículo 27 de dicho Reglamento.

2. Cuando lo justifiquen circunstancias particulares, la autoridad aduanera podrá prorrogar el plazo contemplado en el apartado 1 incluso después de la expiración de dicho plazo.

Artículo 69

La autoridad aduanera anotará la solicitud de reembolso sobre la base de la verificación efectuada, informará al titular

de la autorización de los resultados de la verificación y conservará la solicitud y los documentos relacionados con ella durante tres años civiles como mínimo a partir del final del año durante el cual haya decidido sobre la solicitud. Sin embargo, la autoridad aduanera podrá decidir que el titular de la autorización debe conservar los documentos relacionados con la solicitud. En tal caso, dichos documentos deberán conservarse durante el mismo período.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL MARCO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 70

1. La comunicación mencionada en el artículo 8 del Reglamento de base deberá ser remitida a la Comisión durante el mes siguiente al de la expedición de la autorización.

2. Cuando se expida una autorización de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de base, se aplicará el plazo mencionado en el apartado 1.

Cuando la autoridad aduanera considere que no es conveniente expedir la autorización antes de la celebración de la consulta a nivel comunitario, comunicará a la mayor brevedad posible a la Comisión los elementos de la solicitud.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) los datos incluidos en el Anexo VIII para cada autorización, cuando el valor de las mercancías de importación sobrepase, por operador y año civil, los límites establecidos en el artículo 6; no será necesario facilitar dichos datos cuando la autorización de perfeccionamiento activo se expida sobre la base de una o de varias de las condiciones económicas identificadas con los siguientes códigos: 6107, 6201, 6202, 6301, 6302, 6303;

b) los datos mencionados en el Anexo IX para cada solicitud de autorización rechazada porque no se consideran reunidas las condiciones económicas;

4. Las comunicaciones contempladas en el apartado 3 se efectuarán durante el mes siguiente a aquél en que la autorización ha sido expedida o la solicitud de autorización rechazada. La Comisión las comunicará a los demás Estados miembros y serán objeto de un examen por parte del Comité de regímenes aduaneros económicos cuando den lugar a observaciones por parte de un Estado miembro o del presidente de dicho Comité.

CAPÍTULO II

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Artículo 71

1. Cuando los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar se incluyan en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la casilla reservada para la designación de las mercancías del documento relativo a dicho régimen o al utilizado en zona franca u otra casilla designada a tal fin, comprenderá una de las indicaciones siguientes:

— Mercancías PA,
— A.F.-varer,
— A.V.-Waren,
— Εμπορεύματα Τ.Ε.,
— I.P. goods,
— Marchandises PA,
— Merci PA,
— AV-goederen,
— Mercadorías PA.

2. Cuando las mercancías de importación sean objeto de medidas específicas de política comercial, en el caso de que estas medidas sigan siendo aplicables en el momento de la inclusión de estas mercancías, ya sea sin perfeccionar o bajo la forma de productos compensadores, en uno de los regímenes contemplados en el artículo 18 del Reglamento de base o en zona franca, la indicación mencionada en el apartado 1 deberá ser completada por una de las indicaciones siguientes:

— Política comercial,
— Handelspolitik,
— Εμπορική Πολιτική,
— Commercial policy,
— Politique commerciale,
— Politica commerciale,
— Handelspolitiek.

Artículo 72

En el caso de que los productos o mercancías contemplados en el artículo 71 se incluyan en un régimen aduanero o en una zona franca después de haber sido incluidos en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en la letra a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18 o en el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento de base, la autoridad aduanera se cerciorará de que las indicaciones del apartado 1 del artículo 71 y, eventualmente, del apartado 2 del artículo 71 se incluyan en los documentos relativos al régimen aduanero o en los utilizados en zona franca.

Artículo 73

1. Cuando el despacho a libre práctica de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar se solicite en un Estado miembro distinto de aquél en el que se

haya autorizado el régimen, se deberá utilizar el boletín de información contemplado en el apartado 2.

2. El boletín de información, denominado «boletín INF 1» se extenderá en un original y una copia sobre un formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo X. No obstante, se utilizará, hasta su agotamiento, el boletín de información extendido en un formulario conforme al modelo que figura anejo a la Directiva n° 84/318/CEE (1). En este caso serán aplicables las notas relativas al boletín INF 1 que figuran en el Anexo X.

Artículo 74

1. Sin perjuicio del apartado 5, cuando se solicite el despacho a libre práctica total o parcial de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar a que se refiere el artículo 71, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante un boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que le indique los derechos de importación que se deben percibir en aplicación del apartado 1 del artículo 20 o del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 27 del Reglamento de base. El original del boletín INF 1 se transmitirá a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado el boletín INF 1.

2. Cuando la solicitud de despacho a libre práctica se refiera a productos o mercancías contemplados en el apartado 2 del artículo 71, y las medidas específicas de política comercial deban aplicarse en el Estado miembro en el que se haya autorizado el régimen, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante el boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo que le indique si han sido aplicadas las medidas específicas de política comercial vigentes para las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo. En tal caso, el original del boletín INF 1 se transmitirá a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo y la copia será conservada por la autoridad aduanera que haya visado el boletín INF 1.

En caso de que se utilice el boletín INF 1 para la aplicación de medidas específicas de política comercial, la autoridad que reciba el boletín INF 1 dará cuenta de la solicitud al titular de la autorización.

3. En caso de que las medidas específicas de política comercial deban aplicarse en el Estado miembro en el que se solicite el despacho a libre práctica, la autoridad aduanera competente para autorizar el despacho a libre práctica solicitará, mediante el boletín INF 1 visado por ella, a la autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo, que le indique los elementos necesarios para la aplicación de dichas medidas.

4. La autoridad aduanera a la que vaya dirigido el boletín INF 1 facilitará la información solicitada y devolverá el original. Sin embargo, no estará obligada a facilitar esta información transcurridos los plazos previstos para la conservación de sus archivos.

5. La autoridad aduanera que haya autorizado el régimen de perfeccionamiento activo visará el boletín INF 1 cuando el titular de la autorización lo solicite. En tal caso, entregará el original al titular y conservará la copia.

Artículo 75

Cuando los productos compensadores obtenidos en un Estado miembro en el marco de una autorización según el sistema de reintegro se expidan a otro Estado miembro al amparo de un documento T 1 o de uno de los documentos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 y dichos productos sean objeto de una solicitud de nueva autorización de perfeccionamiento activo, la autoridad aduanera de este otro Estado miembro, que habrá de expedir dicha nueva autorización según el sistema de la suspensión o según el sistema de reintegro cuando las circunstancias justifiquen que se despachen a libre práctica dichos productos, utilizará el formulario INF 1 a fin de determinar el importe de los derechos de importación que eventualmente deban percibirse o el importe de la deuda (aduanera) que pueda producirse.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 76

Quedan derogados:

a) el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 645/75 (2);

b) el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3136/78;

c) el apartado 7 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2630/81.

(1) DO n° L 166 de 26. 6. 1984, p. 19.
(2) DO n° L 67 de 14. 3. 1975, p. 16.

Artículo 77

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. HOWE

ANEXO I

LISTA DE LAS MERCANCÍAS (AYUDAS A LA PRODUCCIÓN) Y UTILIZACIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 2

a) Catalizadores, aceleradores, deceleradores o bloqueadores de reacciones químicas;

b) Mercancías necesarias para crear un medio físico o químico indispensable para la realización de determinadas operaciones de perfeccionamiento:

(1) gases como el hidrógeno, helio, argón y dióxido de carbono; carbón de leña, disolventes como el ácido acético;

(2) preparados antioxidantes, como los que se añaden a los baños de estaño destinados a la soldadura en cadena o al estañado;

(3) preparados anti-espumantes o formadores de espuma y preparados humectantes;

(4) preparados para la captación, mediante efectos electrostáticos, de polvo y demás partículas que, si no, voltearían alrededor de las mercancías durante su elaboración obligatoria en una atmósfera exenta de impurezas;

(5) enlucidos (como el estearato de zinc) indispensables para la formación de piezas mediante estirado, estampado en una matriz, estampado, extrusión o técnicas similares;

(6) enlucidos para desmoldar, que aislan los moldes de la materia a moldear;

(7) preparados destinados a facilitar la ejecución de las operaciones de perfeccionamiento o la colocación de las mercancías que se deben ensamblar con otras mercancías;

(8) aglutinantes de materias a aglomerar, como la parafina y las demás sustancias que sirven para aglutinar las mezclas sin aglomerar de carburos metálicos durante la operación de fritado de estos carburos;

c) Mercancías necesarias para la protección de la mercancías de importación durante o antes de su elaboración:

(1) revestimientos (cintas adhesivas, papel) para la protección de una parte de la superficie de los productos previos o durante operaciones de perfeccionamiento efectuados en una parte adyacente;

(2) polvo utilizado para evitar la formación de las chapas o de las piezas delgadas durante la soldadura;

(3) inhibidores o estabilizadores (como los preparados anti-herrumbre), películas de plástico y los demás recubrimientos irrecuperables, destinados a proteger las mercancías de importación almacenadas, los productos compensadores en espera de perfeccionamiento complementario y/o los productos en espera de entrega;

d) Preparados destinados a tratar mercancías como:

(1) eliminadores de pintura, quitamanchas, detergentes y similares, pero sólo cuando se utilicen para la limpieza, bien de mercacías de importación para emplear, bien de productos pendientes de elaboración o terminados;

(2) abrasivos y pulidores en forma de polvos, pastas o emulsiones;

(3) aceites, gases y composiciones especiales para el temple o el endurecimiento superficial de las piezas de acero o de otras materias;

(4) productos de ensimaje;

e) Masas filtrantes, arcillas activadas y demás sustancias destinadas a filtrar (mediante encolado, filtro-prensa u otra técnica) de las mercancías para utilizar o de los productos pendientes de elaboración;

f) Materiales intercambio de iones y membranas intercambio de iones;

g) Carburantes y lubricantes necesarios para la prueba de productos compensadores;

h) Carburantes necesarios para la detección de defectos de las mercancías de importación para reparar;

i) Lubricantes necesarios para la prueba, calibrado, ajuste o vaciado de los productos compensadores.

ANEXO II

MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de .....

NB:: Los datos que figuran a continuación deberán facilitarse si es posible en el mismo orden. Los correspondientes a las mercancías o productos se facilitarán respecto de cada clase de mercancías o productos:

Los datos se facilitarán en la medida en que el solicitante de la autorización pueda razonablemente conocerlos.

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) Del solicitante: .....

.....

b) Del operador (1): .....

.....

2. Sistema previsto (2):

a) Sistema de suspensión: .....

.....

b) Sistema de reintegro: .....

.....

3. Modalidades particulares previstas (2):

a) Compensación por equivalencia: .....

.....

.....

b) Exportación anticipada: .....

.....

.....

c) Tráfico triangular: .....

.....

.....

4. Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento y justificación de la solicitud:

a) Designación comercial y/o técnica (3): .....

b) Indicaciones relativas a la clasificación en el arancel aduanero común (4): .....

c) Cantidad prevista (5): .....

d) Valor previsto (5): .....

e) Origen (6): .....

f) Código (7): .....

5. Productos compensadores y exportación prevista:

a) Designación comercial y/o técnica (3): .....

.....

.....

b) Indicaciones relativas a la clasificación en el arancel aduanero común (4): .....

.....

c) Productos compensadores principales: .....

.....

d) Exportación prevista (8): .....

.....

6. Coeficiente de Rendimiento (9): .....

.....

.....

7. Naturaleza del proceso de perfeccionamiento: .....

.....

.....

8. Lugar en el que se efectúa la operación de perfeccionamiento: .....

9. Duración considerada necesaria para:

a) La realización de las operaciones de perfeccionamiento (10): .....

b) El despacho de los productos compensadores (11): .....

c) El abastecimiento y transporte a la Comunidad de mercancías no comunitarias (12): .....

10. Medios de identificación preconizados: .....

.....

.....

11. Aduana prevista para el cumplimiento de las formalidades relativas:

a) a las mercancías de importación: .....

b) a los productos compensadores: .....

12. Duración prevista de la autorización (13): .....

13. Mercancías equivalentes (14): .....

.....

14. Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen (15): .....

.....

15. Referencias a autorizaciones expedidas en los tres años anteriores para mercancías idénticas a las que son objeto de la presente solicitud: .....

.....

Fecha: .....

Firma: .....

Remisiones (relativas a la solicitud)

(1) Indíquese cuando se trate de una persona distinta del solicitante.

(2) Indíquese el sistema y/o las modalidades particulares previstas.

(3) Esta indicación deberá ser lo suficientemente clara y precisa para que la autoridad aduanera pueda pronunciarse sobre la solicitud y, en particular, decidir si, en función de los datos proporcionados deben considerarse reunidas las condiciones económicas y, en el caso en que se prevea el sistema de compensación por equivalencia, comprobar que se reúnen las condiciones para la concesión de este sistema.

(4) Esta indicación, facilitada únicamente a título indicativo, podrá limitarse a la partida arancelaria cuando la indicación de la subpartida arancelaria no sea necesaria para la expedición de la autorización y el buen desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento. Cuando se prevea el sistema de la compensación por equivalencia, indíquese la subpartida arancelaria.

(5) Se podrán omitir estas indicaciones cuando el código indicado en la letra f) sea uno de los códigos siguientes: 6101, 6301, 6302, 6201 ó 6107.
Cuando se faciliten, podrán referirse a un período de importación.

(6) Indíquese el país de origen.

(7) Indíquense, mediante los códigos que se enumeran a continuación, completados eventualmente por otros datos, los motivos por los que no se han alcanzado los intereses esenciales de los productores comunitarios:

Si se trata de una de las siguientes operaciones:

— ejecución de obra sin suministro de material que se debe efectuar en el marco de un contrato celebrado con una persona establecida fuera de la Comunidad, indíquese en la solicitud	Código 6201
— operación sin carácter comercial	Código 6202
— reparaciones, incluida la revisión o puesta a punto	Código 6301
— manipulaciones usuales, enumeradas en la Directiva 71/235/CEE (1)	Código 6302
— operaciones que se deben realizar sucesivamente en uno o varios Estados miembros a partir de una mercancía de importación que ya ha sido objeto de una autorización expedida según los códigos 6101 a 6107	Código 6303
— operación relativa a mercancías cuyo valor, por clase y año civil, no sea superior al importe indicado en el artículo 6	Código 6400

Si las mercancías que son objeto de la solicitud no están disponibles en la Comunidad:

— porque no han sido producidas en ella	Código 6101
— porque no han sido producidas en cantidad suficiente	Código 6102
o	
— porque los proveedores comunitarios no pueden poner dichas mercancías a disposición del solicitante en los plazos convenidos	Código 6103

Si las mercancías de misma naturaleza se han producido en la Comunidad pero no pueden utilizarse:

— porque su precio hace económicamente imposible la operación comercial prevista	Código 6104
— porque no presentan las calidades ni las características necesarias para que el operador pueda producir los productos compensadores requeridos	Código 6105
— porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensadores en un tercer país (por ejemplo, por razones técnicas o comerciales)	Código 6106
o	
— porque los productos compensadores deben obtenerse a partir de mercancías para las que se solicita el perfeccionamiento, con objeto garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial (por ejemplo, respeto de una patente o de una marca)	Código 6107

Si se trata de la aplicación del artículo 7:

letra a):	Código 7001
letra b):	Código 7002
letra c):	Código 7003
Si se trata de otras razones (por especificar):	Código 8000

(8) Deberá facilitarse esta indicación cuando se solicite el sistema de suspensión. En este caso, precísense las posibilidades de exportación de los productos compensadores.

(9) Indíquese el coeficiente de rendimiento previsto o propóngase cómo determinarlo.

(10) Esta indicación, que deberá porporcionarse con relación a una parte determinada de mercancías (por ejemplo, por unidad o cantidad), deberá destacar la duración media estimada de las operaciones de perfeccionamiento respecto a esta parte.

(11) Este plazo transcurrirá desde el final de las operaciones de perfeccionamiento hasta el momento de la exportación de los productos compensadores obtenidos.

(12) Indíquese sólo si se prevé la modalidad de exportación anticipada.

(13) Indíquese el plazo durante el cual se prevé la importación de las mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento.

(14) Indíquese, sólo si se prevé el sistema de compensación por equivalencia, la subpartida arancelaria, la calidad comercial y las características técnicas de las mercancías equivalentes para permitir a la autoridad aduanera efectuar las comparaciones necesarias entre las mercancías de importación y las mercancías equivalentes y recoger la restante información para aplicar, en su caso, el artículo 10.

(15) Indíquese, sólo si se prevé el sistema de tráfico triangular, el nombre y apellidos o la razón social y la dirección.

---

(1) DO n° L 143 de 29. 6. 1971, p. 28.

MODELO DE AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

AUTORIZACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

con fecha de .....

NB: La autorización deberá incluir las referencias en la solicitud. Cuando las indicaciones se faciliten remitiéndose a la solicitud, ésta será parte integrante de la autorización.

Los datos que se indican a continuación deberán ser facilitados si es posible en el mismo orden:

1. Nombre y apellidos o razón social y dirección:

a) Del titular de la autorización: .....

.....

b) Del operador (1): .....

.....

2. Sistema autorizado (2):

a) Sistema de suspensión: .....

.....

b) Sistema de reintegro: .....

.....

3. Modalidades (2):

a) Compensación por equivalencia: .....

.....

.....

b) Exportación anticipada: .....

.....

.....

c) Tráfico triangular: .....

.....

.....

4. Mercancías destinadas a operaciones de perfeccionamiento (3):

a) Designación comercial y/o técnica: .....

.....

b) Indicaciones relativas a la clasificación en el arancel aduanero común: .....

.....

c) Cantidad prevista: .....

d) Valor previsto: .....

5. Productos compensadores (3):

a) Designación comercial y/o técnica: .....

.....

.....

b) Indicaciones relativas a la clasificación en el arancel aduanero común: .....

.....

c) Productos compensadores principales: .....

.....

6. Coeficiente de rendimiento o modo de determinación de este coeficiente (4): .....

.....

.....

7. Naturaleza del perfeccionamiento: .....

.....

.....

8. Lugar en donde se efectúa la operación de perfeccionamiento: .....

9. Plazos de recepción de uno de los destinos aduaneros contemplados en el artículo 18 o 27 del Reglamento de base: (5): .....

.....

10. Plazos para incluir las mercancías no comunitarias en el régimen (6): .....

.....

.....

11. Medios de identificación considerados: .....

.....

.....

12. Autoridad aduanera habilitada para el control:

a) de las mercancías de importación: .....

b) de los destinos previstos en el artículo 18 ó 27 del Reglamento de base: .....

c) del régimen: .....

13. Período de validez (7): .....

.....

14. Mercancías equivalentes (8): .....

.....

15. Importador autorizado a incluir las mercancías en el régimen (9): .....

.....

16. Fecha de nuevo examen de las condiciones económicas (10): .....

Fecha: .....

Firma: .....

Remisiones (relativas a la autorización)

(1) Indíquese cuando se trata de una persona distinta del titular de la autorización.

(2) Indíquese el sistema autorizado y/o las modalidades particulares.

(3) Estas indicaciones se proporcionarán en la medida de lo posible para que las aduanas puedan controlar la utilización de la autorización, particularmente en lo referente a la aplicación de los coeficientes de rendimiento previstos o por prever y, en lo referente a la cantidad y al valor, habida cuenta de la condiciones económicas tomadas en cuenta. Las indicaciones relativas a la cantidad y el valor podrán proporcionarse refiriéndose a un período de importación. Cuando la indicación se refiera a los productos compensadores, deberá distinguir los productos principales de los secundarios.

(4) Indíquese el coeficiente de rendimiento o las modalidades según las cuales la autoridad aduanera habilitada para el control de la regularidad del desarrollo de las operaciones de perfeccionamiento debe fijar este coeficiente. Cuando el rendimiento sea el que resulta de los libros de comercio del titular de la autorización, inscríbase la indicación «libros del titular».

(5) Este plazo corresponde a la duración necesaria para la realización de las operaciones de perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercancías de importación y a la venta de los productos compensadores correspondientes.

(6) Indíquese en caso de que se utilice la modalidad de exportación anticipada.

(7) Cuando las condiciones justifiquen la concesión de la autorización para un período superior a dos años, la validez concedida o, según el caso, la indicación «duración ilimitada» que debe figurar en el número 13°, deberá ir acompañada de la cláusula de nuevo examen prevista en el número 16°.

(8) Indíquese, sólo si está previsto el sistema de compensación por equivalencia, la subpartida arancelaria, la calidad comercial y las caracteristicas técnicas de las mercancías equivalentes.

(9) Indíquese, sólo si se autoriza el sistema de tráfico triangular, el nombre y appelidos o la razón social y la dirección.

(10) Ver remisión 7.

ANEXO III

LISTA DE MERCANCÍAS PARA LAS QUE EL VALOR CONTEMPLADO EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE BASE SE ESTABLECE EN 100 000 ECUS

Partida arancelaria (Capítulo del arancel aduanero común)	Designación de la mercancía
1 a 24	— Animales vivos y productos del reino animal; — Productos del reino vegetal; — Grasas y aceites (animales y vegetales): productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; — Productos de las industrias alimenticias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco.
28 a 38	— Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas;
50 a 63	— Materias textiles y sus manufacturas;
73	— Fundición, hierro y acero.

ANEXO IV

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS

Arroz

Los arroces clasificados en las subpartidas 10.06 B I o II del arancel aduanero común sólo se considerarán como mercancías equivalentes de arroces importados clasificados en la misma subpartida del arancel aduanero común, cuando pertenezcan a la misma rúbrica que estos últimos y tengan una relación longitud/anchura que esté incluida en la misma subdivisión de la rúbrica.

Las rúbricas para el arroz y las relaciones longitud/anchura son las siguientes:

I. ARROZ CÁSCARA («PADDY»)

Rúbrica	Condiciones para la pertenencia a cada rúbrica	
	Longitud de los granos (1)	Relación longitud/anchura (2)
1	2	3
A	Inferior o igual a 7,4 mm	Inferior a 2,2
B	Superior a 7,4 mm	1. Igual o superior a 2,2 e inferior a 3,4
		2. Igual o superior a 3,4

(1) La longitud es la distancia entre la parte baja de la gluma interior y para los granos con barba – la punta ápex – para los granos sin barba – la punta de las glumillas.

(2) La anchura es la distancia entre los puntos más alejados de las glumillas.

II. ARROZ DESCASCARILLADO

Rúbrica	Condiciones para la pertenencia a cada rúbrica	
	Longitud de los granos (1)	Relación longitud/anchura (2)
1	2	3
A	Inferior o igual a 5,6 mm	Inferior a 2,0
B	Superior a 5,6 mm	1. Igual o superior a 2,0 e inferior a 3,1
		2. Igual o superior a 3,1

(1) La longitud es la distancia entre los puntos más alejados del grano, incluido el germen.

(2) La anchura es la distancia de un lado a otro del grano en la parte más gruesa.

III. ARROZ BLANQUEADO (1)

Rúbrica	Condiciones para la pertenencia a cada rúbrica	
	Longitud de los granos (2)	Relación longitud/anchura (3)
1	2	3
A	Inferior o igual a 5,2 mm	Inferior a 2,0
B	Superior a 5,2 mm	1. Igual o superior a 2,0 e inferior a 3,0
		2. Igual o superior a 3,0

(1) Para el arroz semiblanqueado, la longitud debe aumentar de 0,1 mm, la relación longitud/anchura no cambia.
(2) La longitud es la distancia entre los puntos más alejados del grano.
(3) La anchura es la distancia de un lado a otro del grano en la parte más gruesa.

La determinación de la relación longitud/anchura se efectúa midiendo la longitud y la anchura de 100 granos de arroz y dividiendo la longitud total por la anchura total.

Cuando los granos no puedan clasificarse simultáneamente en las columnas 2 y 3 de la misma rúbrica y en la subdivisión de la rúbrica, las condiciones para la pertenencia a la rúbrica y a la subdivisión de la rúbrica se determinan sólo sobre la base de la relación longitud/anchura (columna 3).

Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones clasificados en la subpartida ex 26.03 y desperdicios y desechos de cobre y de sus aleaciones clasificados en la subpartida ex 74.01 D del arancel aduanero común

La utilización de la compensación por equivalencia quedará prohibida para las mercancías que provoquen la exportación de las cenizas, residuos, desperdicios y desechos mencionados anteriormente.

ANEXO V

COEFICIENTES GLOBALES DE RENDIMIENTO

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
ex 04.05 A I b)	Huevos con cáscara	1	04.05 B I a) 2	a) Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	86,00
			ex 05.15 B	b) Cáscaras	12,00
		2	04.05 B I b) 1 y 2	a) Yemas de huevo líquidas o congeladas	33,00
			ex 35.02 A II a) 2	b) Ovoalbúmina, líquida o congelada	53,00
			ex 05.15 B	c) Cáscaras	12,00
		3	04.05 B I a) 1	a) Huevos sin cáscara, secos	22,10
			ex 05.15 B	b) Cáscaras	12,00
		4	04.05 B I b) 3	a) Yemas de huevo, secas	15,40
			ex 35.02 A II a) I	b) Ovoalbúmina, seca (en criatales)	7,40
			ex 05.15 B	c) Cáscaras	12,00
		5	04.05 B I b) 3	a) Yemas de huevo, secas	15,40
			ex 35.02 A II a) 1	b) Ovoalbúmina, desecada (en cualquier otra forma, por ejemplo, en hojas, escamas, polvo, etc)	6,50
			ex o 5.15 B	c) Cáscaras	12,00
04.05 B I a) 2	Huevos sin cáscara, líquidos o congelados	6	04.05 B I a) 1	Huevos sin cáscara, secos	25,70
04.05 B I b) 1 y 2	Yemas de huevo, líquidas o congeladas	7	04.05 B I b) 3	Yemas de huevo, secas	46,60
ex 10.01 B I	Trigo blando	8	11.01 A	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas inferior o igual a 0,52 % en peso de extracto seco	66,23
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	25,50
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	6,00
		9	11.01 A	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior al 0,52 % e inferior o igual a 0,60 % en peso de extracto seco	69,93

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
ex 10.01 B I *(cont.)*			ex 23.02 A II a) ex 23.02 A II b)	b) Salvado c) Moyuelo	25,50 2,50
		10	11.01 A ex 23.02 A II a)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,60 % e inferior o igual a 0,90 % en peso de extracto seco b) Salvado	75,19 23,00
		11	11.01 A ex 23.02 A II a)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 0,90 % e inferior o igual a 1,10 % en peso da extracto seco b) Salvado	81,30 16,67
		12	11.01 A ex 23.02 A II a)	a) Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,10 % e inferior o igual a 1,65 % en peso de extracto seco b) Salvado	87,72 10,26
		13	11.01 A	Harina de trigo con un contenido de cenizas superior a 1,65 % e inferior o igual a 1,90 % en peso de extracto seco	98,03
		14	11.02 B II a)	Trigo mondado descascarillado o pelado, incluso cortado o pardo (3)	98,04
		15	11.07 A I a) ex 10.01 B I ex 23.02 A II a) ex 23.03 B II	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma de la harina b) Trigo sin germinar c) Salvado d) Raicillas	56,18 1,00 19,00 3,50
		16	11.07 A I b) ex 10.01 B I ex 23.03 B II	a) Malta, sin tostar, de trigo que se presente en forma distinta de la harina b) Trigo sin germinar c) Raicillas	75,19 1,00 3,50
		17	11.08 A III 11.09 ex 23.02 A II a) ex 23.03 B II	a) Almidón de trigo b) Gluten de trigo c) Salvado d) Residuos de la industria del almidón	45,46 7,50 25,50 12,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.01 B II	Trigo duro	18	11.02 A I a)	a) Sémolas da alcuzcuz (4)	40,00
			11.02 A I a)	b) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso	20,00
			11.01 A	c) Harina	15,00
			ex 23.02 A II a)	d) Salvado	20,00
		19	11.02 A I a)	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso	60,00
			11.01 A	b) Harina	15,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	20,00
		20	11.02 A I a)	a) Grañones y sémolas con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso	67,00
			11.01 A	b) Harina	8,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	20,00
		21	11.02 A I a)	a) Grañones y sémolas com un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 1,30 % en peso	75,00
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	20,00
		22	19.03 B I	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior a 0,95 % en peso	59,88
			11.01 A	b) Harina	15,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	20,00
		23	19.03 B I	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco igual o superior a 0,95 % e inferior a 1,30 % en peso	66,67
			11.01 A	b) Harina	8,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	20,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.01 B II *(cont.)*		24	19.03 B I	a) Pastas alimenticias que no contengan huevo, ni harina o sémola de trigo blando, con un contenido de cenizas por extracto seco, igual o superior a 1,30 % en peso	75,19
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	19,00
10.03	Cebada	25	11.01 C I	a) Harina de cebada, con un contenido de cenizas por extracto seco inferior e igual a 0,9 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco	66,67
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	10,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	21,50
		26	11.02 A III a)	a) Grañones y sémolas de cebada con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenida de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco	64,52
			11.01 C	b) Harina de cebada	2,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	10,00
			ex 23.02 A II b)	d) Moyuelo	21,50
		27	11.02 B I a) 1 aa)	a) Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados) con un contenido en cenizas, por extracto seco inferior o igual a 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto inferior o igual a 0,9 % en peso de extracto seco (3)	66,67
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	10,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	21,50
		28	11.02 B I b) 1 aa)	a) Granos de cebadas mondados y cortados o partidos con un contenido de cenizas por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido de celulosa en bruto por extracto seco inferior o igual a 0,9 % en peso (llamados «Grütze» o «Grutten») (3)	66,67
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	10,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	21,50

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.03 *(cont.)*		29	11.02 C III a)	a) Gramos perlados de cebada (5) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), primara catagoría	50,00
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	20,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	27,50
		30	11.02 C III b)	a) Gramos perlados de cebada (5) con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco), segunda catagoría	62,50
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	20,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	15,00
		31	11.02 E I b) I aa)	a) Copos de cebada, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1 % en peso	66,67
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	10,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	21,33
		32	11.07 A II a)	a) Malta, que no sea de trigo, sin tostar, que se presente en forma de harina	56,18
			ex 10.03	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	19,00
			ex 23.03 B II	d) Raicillas	3,50
		33	11.07 A II b)	a) Malta, sin tostar, que no sea de trigo, que no se presente en forma de harina	75,19
			ex 10.03	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 23.03 B II	c) Raicillas	3,50
		34	11.07 B	a) Malta, tostada	64,52
			ex 10.03	b) Cebada sin germinar	1,00
			ex 23.03 B II	c) Raicillas	3,50
10.04	Avena	35	11.01 D I	a) Harina de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de celulosa	

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.04 *(cont.)*				en bruto por extracto seco, inferior o igual a 1,8 % en peso, con un contenido humedad inferior o igual a 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	33,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	7,50
		36	11.02 A IV a)	a) Graños y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual o 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	55,56
			11.01 D	b) Harina de avena	2,00
			ex 23.02 A II a)	c) Salvado	33,00
			ex 23.02 A II b)	d) Raicillas	7,50
		37	11.02 B I a) 2 aa)	Avena despuntada	98,04
		38	11.02 B I a) 2 bb) II	a) Granos mondados descascarillados o pelados de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,5 %, con un contenido de humedad igual o inferior a 11 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (3)	62,50
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	33,00
		39	11.02 B I b) 2 aa)	a) Granos de avena, monados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 % en peso, con un contenido de humedad inferior o igual a 11 % en peso, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva (llamados «Grütze» o «Grutten») (3)	58,82
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	33,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	3,50

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.04 *(cont.)*		40	11.02 E I b) 2 aa)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas inferior o igual a 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 12 %, y cuya peroxidasa es prácticamente inactiva	50,00
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	33,00
			ex 23.02 A II b)	c) Moyuelo	13,00
		41	11.02 E I b) 2 bb)	a) Copos de avena, con un contenido de cenizas por extracto seco, inferior o igual a 2,3 % en peso, con un contenido de envolturas superior a 0,1 % e inferior o igual a 1,5 %, con un contenido de humedad inferior o igual a 12 % y cuya peroxidasa as prácticamente inactiva	62,50
			ex 23.02 A II a)	b) Salvado	33,00
10.05 B	Maíz, los demas	42	11.01 E I	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 %, en peso	55,56
			11.02 G II	b) Germen de maíz	10,00
			ex 23.03 A II	c) «Corn gluten feed»	21,30
		43	11.01 E I	a) Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 %, en peso	71,43
			11.02 G II	b) Germen de maíz	12,00
			ex 23.02 A I a)	c) Salvado	14,00
		44	11.01 E II	Harina de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3 % a inferior o igual a 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1 % en peso	98,04

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.05 B *(cont.)*		45	11.02 A V a)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,6 % en peso (6)	55,56
			11.01 E	b) Harina de maíz	16,00
			11.02 G II	c) Germen de maíz	12,00
			ex 23.02 A I a)	d) Salvado	14,00
		46	11.02 A V b)	a) Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 % en peso (6)	71,43
			11.02 G II	b) Germen de maíz	12,00
			ex 23.02 A I a)	c) Salvado	14,00
		47	11.02 A V c)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso e inferior o igual a 1,7 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 1 % en peso (6)	98,04
		48	11.02 E II c) 1)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 0,9 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,7 % en peso	62,50
			ex 23.02 A I a)	b) Salvado	35,50
		49	11.02 E II c) 2)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco, inferior o igual a 1,3 % en peso, y con un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco, inferior o igual a 0,8 % en peso	76,92
			ex 23.02 A I a)	b) Salvado	21,08

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.05 B *(cont.)*		50	11.02 E II c) 3)	a) Copos de maíz, con un contenido de materias grasas por extracto seco superior a 1,3 % e inferior a 1,7 % en peso y de un contenido de celulosa en bruto, por extracto seco inferior o igual al 1 % en peso	90,91
			ex 23.02 A I a)	b) Salvado	7,09
		51	11.08 A I	a) Almidón de maíz	62,11
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
		52	17.02 B I a) ó 17.02 B II a)	a) Glucosa en polvo cristalino blanco incluso aglomerado (7)	47,62
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
			ex 17.02 B II b)	c) Aguas madres de cristalización	10,00
		53	17.02 B I b) ó 17.02 B II b)	a) Glucosa, que no sea en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (8)	62,11
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
		54	ex 29.04 C III a) 1 ó ex 38.19 T I a)	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior e igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (9)	58,14
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
		55	ex 29.04 C III a) 2 ó ex 38.19 T I b)	a) D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso calculado sobre su contenido en D-glucitol (10)	65,79
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
		56	ex 29.04 C III b) ó ex 38.19 T II	a) D-glucitol (sorbitol) en polvo	40,82
				b) Productos mencionados en el n° 57	30,10
			ex 17.02 B II b)	c) Aguas madres de cristalización	10,00

Mercancías		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg)					
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designacion de los productos						
1		2	3	4	5					
					a)	b)	c)	d)	e)	f)
10.05 B *(cont.)*		57		Productos complementarios de los productos compensadores contemplados en los nos de orden 51 a 56 (11)						
			11.02 G II	Germen de maíz	6,10	6,10				
			ex 15.07	Aceites de germen			2,90	2,90	2,90	2,90
			ex 23.03 A I	Gluten		4,50		4,50	4,50	
			ex 23.03 A II	«Corn gluten feed»	24,00	19,50	24,00	19,50	22,70	27,20
			ex 23.04 B	Tortas de germen			3,20	3,20		
					30,10	30,10	30,10	30,10	30,10	30,10

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B I a) I	Arroz paddy de grano redondo	58	10.06 B I b) 1	a) Arroz descascarillado de grano redondo	80,00
			ex 12.09	b) Cascabillo	20,00
		59	10.06 B II a) 1	a) Arroz semiblanqueado de grano redondo, sin secar	63,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		60	10.06 B II a) 1	a) Arroz semiblanqueado de grano redondo seco	68,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	6,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B I a) 1 *(cont.)*		61	10.06 B II b) I	a) Arroz blanqueado de grano redondo, sin secar	60,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	12,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		62	10.06 B II b) 1	a) Arroz blanqueado de grano redondo seco	65,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	7,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo	63	10.06 B I b) 2	a) Arroz descascarillado de grano largo	80,00
			ex 12.09	b) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad: Medium de España, Uruguay selection, Bluerose, Arkrose, Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith, Nato, arroz llamado «Carolina de América del Sur» y USA medium	64	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	65,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	5,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		65	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	67,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	6,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad: Belle Patna, Blue Belle, Blue Bonnet, Star Bonnet y USA grano largo	66	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	58,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	15,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		67	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	64,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B I a) 2 *(cont.)*			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	8,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad no especificada	68	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	58,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	16,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		69	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	62,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	9,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad: Medium de España, Uruguay selection, Bluerose, Arkrose, Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith, Nato, arroz llamado «Carolina de América del Sur» y USA medium	70	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	63,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	11,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		71	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	65,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	7,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad: Belle Patna, Blue Belle, Blue Bonnet, Star Bonnet y USA grano largo	72	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	55,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	16,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		73	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	60,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	10,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B 1 a) 2 *(cont.)*			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I a) 2	Arroz paddy de grano largo de calidad no especificada	74	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	52,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	19,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
		75	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	58,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	11,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	11,00
			ex 12.09	d) Cascabillo	20,00
10.06 B I b) 1	Arroz descascarillado de grano redondo	76	10.06 B II a) 1	a) Arroz semiblanqueado de grano redondo sin secar	81,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
		77	10.06 B II a) 1	a) Arroz semiblanqueado de grano redondo seco	84,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	8,00
		78	10.06 B II b) 1	a) Arroz blanqueado de grano redondo sin secar	77,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	11,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	12,00
		79	10.06 B II b) 1	a) Arroz blanqueado de grano redondo seco	80,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad: Medium de España, Uruguay selection, Bluerose, Arkrose, Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith, Nato, arroz llamado «Carolina de América del Sur» y USA medium	80	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	84,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
		81	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	86,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	7,00
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad: Belle Patna, Blue Belle, Blue Bonnet, Star Bonnet y USA grano largo	82	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	76,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	15,00
		83	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	86,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	7,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	7,00
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad no especificada	84	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo sin secar	71,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	20,00
		85	10.06 B II a) 2	a) Arroz semiblanqueado de grano largo seco	82,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	9,00
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad: Medium de España Uruguay selection Bluerose, Arkrose,	86	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	77,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	11,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	12,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B I b) 2 *(cont.)*	Calrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith, Nato, arroz llamado «Carolina de América del Sur» y USA medium	87	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	81,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	9,00
			ex 10.06 B III	c) Arroz partido	10,00
10. 06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad: Belle Patna, Blue Belle, Blue Bonnet, Star Bonnet y USA grano largo	88	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	73,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	10,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	17,00
		89	10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado de grano largo seco	83,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	9,00
10.06 B I b) 2	Arroz descascarillado de grano largo de calidad no especificada	90	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	67,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvedo	11,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	22,00
		91	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	78,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	11,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	11,00
10.06 B II a)	Arroz semiblanqueado de grano redondo	92	10.06 B II b) 1	a) Arroz blanqueado de grano redondo sin secar	95,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	3,00
		93	10.06 B II b) 1	a) Arroz blanqueado de grano redondo seco	97,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	1,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	2,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B II a) 2	Arroz semiblanqueado de grano largo de calidad: Medium de España, Uruguay selection, Bluerose, Arkrose, Gulfrose, Magnolia, Northrose, Zenith, Nato, arroz llamado «Carolina de América dal Sur» y USA medium	94	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	93,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	5,00
		95	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	96,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	2,00
10.06 B II a) 2	Arroz semiblanqueado de grano largo de calidad: Belle Patna, Blue Belle, Blue Bonnet, Star Bonnet y USA grano largo	96	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	92,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	3,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	5,00
		97	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	95,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	2,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	3,00
10.06 B II a) 2	Arroz semiblanqueado de grano largo de calidad no especificada	98	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo sin secar	91,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harina de arroz o salvado	3,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	6,00
		99	10.06 B II b) 2	a) Arroz blanqueado de grano largo seco	94,00
			11.01 F ó ex 23.02 A I	b) Harino de arroz o salvado	3,00
			10.06 B III	c) Arroz partido	3,00
10.06 B II b)	Arroz blanqueado	100	10.06 B II b)	Arroz blanqueado, pulido, glaseado o acondicionado (12)	100,00
10.06 B II b) 1	Arroz blanqueado de grano redondo	101	ex 19.05 B	«Puffed rice»	60,61
10.06 B II b) 2	Arroz blanqueado de grano largo	102	ex 21.07 A II	Arroz precocido (13)	84,00

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
10.06 B III	Arroz partído	103	11.01 F	Harina de arroz	94,34
		104	11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	94,34
		105	11.02 E II d) 1	Copos de arroz	94,34
15.07 A I b) y c)	Aceite de oliva sin tratar	106	ex 15.07 A II ex 15.10 C	a) Aceite de oliva refinado b) Aceite ácidos procedentes del refinado	98,00 (14)
ex 18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo	107	ex 18.01 18.02	a) Cacao en grano, entero o partido, descascarillado y tostado b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3 16,7
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	108	ex 18.03 18.02	a) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) b) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	76,3. 16,7
		109	ex 18.03 ex 18.04 18.02	a) Cacao en masas o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas inferior o igual al 14 % b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	40,3 36,0 16,7
		110	ex 18.03 ex 18.04 18.02	a) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	42,7 33,6 16,7
		111	ex 18.03 ex 18.04 18.02	a) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % b) Manteca de cacao c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	44,8 31,5 16,7

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
18.01 *(cont.)*		112	ex 18.04 ex 18.05 18.02	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas igual o inferior al 14 % (15) c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	36,0 40,3 16,7
		113	ex 18.04 ex 18.05 18.02	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % (15) c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	33,6 42,7 16,7
		114	ex 18.04 ex 18.05 18.02	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % (15) c) Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao	31,5 44,8 16,7
ex 18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) no desgrasado	115	ex 18.04 ex 18.03	a) Manteca de cacao b) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas no superior al 14 %	46,7 52,2
		116	ex 18.04 ex 18.03	a) Manteca de cacao b) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas igual o superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 %	43,6 55,3
		117	ex 18.04 ex 18.03	a) Manteca de cacao b) Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 %	40,8 58,1
		118	ex 18.04 ex 18.05	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado con un contenido en materias grasas inferior al 14 % (15)	46,7 52,2

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenida por 100 Kg de mercancías de importación (en Kg) (2)
Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías		Código (1)	Designación de los productos	
1		2	3	4	5
ex 18.03 *(cont.)*		119	ex 18.04 ex 18.05	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 14 %, pero igual o inferior al 18 % (15)	43,6 55,3
		120	ex 18.04 ex 18.05	a) Manteca de cacao b) Cacao en polvo, desgrasado, con un contenido en materias grasas superior al 18 % (15)	40,8 58,1
ex 18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao) desgrasado	121	18.05	Cacao en polvo sin azucarar (15)	99,0
ex 17.01 A	Azúcar blanco	122	ex 29.04 C III ó ex 38.19 T 29.04 C II	a) D-glucitol (sorbitol) en polvo o D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa (extracto seco) b) D-manitol (manitol)	78,28 16,06
17.03	Melazas	123	21.06 A II a)	Levaduras de panificación secas (16)	23,53
		124	21.06 A II b)	Las demás levaduras de panificación (17)	80,00

(1) Las subpartidas arancelarias que figuran en esta columna son las del arancel aduanero común. Las subdivisiones de estas subpartidas, cuando sean necesarias, se indicarán entre paréntesis. Estas subdivisiones corresponden a las utilizadas en los reglamentos que fijan las restituciones a la exportación.
(2) La cantidad de pérdidas es la diferencia entre 100 y la suma de las cantidades que se indican en esta columna.
(3) Granos mondados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
(4) Sémolas de un contenido de cenizas, referido al extracto seco, inferior a 0,95 % en peso y que contengan un porcentaje inferior al 10 % en peso que pase a través de un tamiz de abertura de malla de 0,250 mm.
(5) Granos perlados son los que responden a la definición recogida en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 821/68 (DO n° L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
(6) Están comprendidos los grañones y sémolas de maíz:
— que contengan un porcentaje inferior o igual al 30 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 315 micras,
o
— que contengan un porcentaje inferior o igual al 5 % en peso que pase a través de un tamiz con una abertura de malla de 150 micras.
(7) Para la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración diferente del 92 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 43,81 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.
(8) Para la glucosa, distinta de la glucosa en polvo cristalino blanco, con una concentración que no sea del 82 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 50,93 kg de glucosa anhidra por 100 kg de maíz.
(9) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 40,7 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.
(10) Para el D-glucitol con una concentración diferente del 70 %, la cantidad que se deberá tomar en consideración será de 46,1 kg de D-glucitol anhidro por 100 kg de maíz.
(11) Para la aplicación de las alternativas a) a f), habrá que tener en cuenta los resultados efectivos de las operaciones.
(12) A efectos de la ultimación del régimen, las cantidades de arroz partido obtenidas corresponden a las cantidades de arroz partido comprobadas en el momento de la importación del arroz de la subpartida 10.06 B II b) del arancel aduanero común para ser sometidas a perfeccionamiento. En caso de pulido, dicha cantidad se aumentará en un 2 % del arroz importado, con exclusión del arroz partido comprobado en el momento de la importación.
(13) Se considera arroz precocido el arroz blanqueado en granos que han sufrido una precocción y una deshidratación parcial destinadas a facilitar la cocción definitiva.
(14) Para obtener la cantidad de aceite ácido procedente del refinado, se deducirá de la cantidad que figura en la columna 5 para el aceite de oliva refinado al doble del porcentaje expresado en ácido oléico del aceite de oliva sin tratar.
(15) Cuando de trate de cacao soluble, se aumentará en un 3 % de alcalina a la cantidad que figura en la columna 5.
(16) Rendimiento fijado para una levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 95 %, obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.
(17) Rendimento fijado para la levadura de panificación con un contenido de extracto seco del 28 % obtenida a partir de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales o demelazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales. Para las levaduras de panificación con un contenido de extracto seco diferente, la cantidad que se deberá tomar en consideración será 22,4 kg de levadura anhidra por 100 kg de melazas de remolacha reducidas al 48 % de azúcares totales de melazas de caña reducidas al 52 % de azúcares totales.

COMUNIDAD EUROPEA

Consúltense las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

☐

Persona a contactar:

INF 5

Original

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

N° A / 000000

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el ____ Día ____ Mes ____ Año

con el n°

y válida hasta ____ Día ____ Mes ____ Año inclusive

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

A. El original y las tres copias debidamente rellenadas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellenará la casilla 9, conservará la copia n° 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.

B. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.

C. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia n° 2 y enviará la copia n° 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5 Código de las mercancías

6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

Ultimo día para la importación ____ Día ____ Mes ____ Año

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada

el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

12 Cantidad neta

13 Valor en aduana

14 Moneda

Observaciones:

Aduana:

9315/1/86

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.

2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

B. **Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.

4. Designense las mercancias de importación tal como se especifica en la autorización.

   La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
   - BEF para los francos belgas,
   - FRF para los francos franceses,
   - LUF para los francos luxemburgueses,
   - DKK para las coronas danesas,
   - GBP para las libras esterlinas,
   - ESP para las pesetas españolas,
   - PTE para los escudos portugueses,
   - DEM para los marcos alemanes,
   - ITL para las liras italianas,
   - NLG para los florines holandeses,
   - IEP para las libras irlandesas,
   - GRD para los dracmas griegos.

COMUNIDAD EUROPEA

Consúltense las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

☐

Persona a contactar:

INF 5

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

N° A / 000000

Copia n° 1

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

con el n°

y válida hasta ____ ____ ____ (Día Mes Año) inclusive

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

A. El original y las tres copias debidamente rellenadas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellenará la casilla 9, conservará la copia n° 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.

B. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.

C. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia n° 2 y enviará la copia n° 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5 Código de las mercancías

6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

Ultimo día para la importación ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

12 Cantidad neta

13 Valor en aduana

14 Moneda

Observaciones:

Aduana:

9315/1/86

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.

2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

B. **Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.

4. Designense las mercancias de importación tal como se especifica en la autorización.

   La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
   - BEF para los francos belgas,
   - FRF para los francos franceses,
   - LUF para los francos luxemburgueses,
   - DKK para las coronas danesas,
   - GBP para las libras esterlinas,
   - ESP para las pesetas españolas,
   - PTE para los escudos portugueses,
   - DEM para los marcos alemanes,
   - ITL para las liras italianas,
   - NLG para los florines holandeses,
   - IEP para las libras irlandesas,
   - GRD para los dracmas griegos.

COMUNIDAD EUROPEA

Consúltense las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

☐

Persona a contactar:

INF 5

Copia n° 2

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

N° A / 000000

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el ____ Día ____ Mes ____ Año

con el n°

y válida hasta ____ Día ____ Mes ____ Año inclusive

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

A. El original y las tres copias debidamente rellenadas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellenará la casilla 9, conservará la copia n° 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.

B. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.

C. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia n° 2 y enviará la copia n° 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5 Código de las mercancías

6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

Ultimo día para la importación ____ Día ____ Mes ____ Año

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el ____ Día ____ Mes ____ Año

Sello:

12 Cantidad neta

13 Valor en aduana

14 Moneda

Observaciones:

Aduana:

9315/1/86

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.

2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

B. **Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.

2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.

4. Designense las mercancias de importación tal como se especifica en la autorización.

   La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
   - BEF para los francos belgas,
   - FRF para los francos franceses,
   - LUF para los francos luxemburgueses,
   - DKK para las coronas danesas,
   - GBP para las libras esterlinas,
   - ESP para las pesetas españolas,
   - PTE para los escudos portugueses,
   - DEM para los marcos alemanes,
   - ITL para las liras italianas,
   - NLG para los florines holandeses,
   - IEP para las libras irlandesas,
   - GRD para los dracmas griegos.

COMUNIDAD EUROPEA

Consúltense las notas del reverso antes de rellenar el formulario.

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

☐

Persona a contactar:

INF 5

BOLETÍN DE INFORMACIÓN

N° A / 000000

Copia n° 3

PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

TRÁFICO TRIANGULAR

2 Importador facultado para incluir en el régimen las mercancías designadas en la casilla 4

Persona a contactar:

3 Autorización expedida

en

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

con el n°

y válida hasta ____ ____ ____ (Día Mes Año) inclusive

UTILIZACIÓN DEL BOLETÍN DE INFORMACIÓN

A. El original y las tres copias debidamente rellenadas (casillas 1 a 8) deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de exportación previa de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4. Esta aduana rellenará la casilla 9, conservará la copia n° 1 y devolverá el original y las demás copias al declarante.

B. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse a continuación en la aduana de salida del territorio aduanero de la Comunidad. Esta aduana rellenará la casilla 10 y devolverá el original y las dos copias al que las haya presentado.

C. El original y las copias n° 2 y 3 deberán presentarse en una aduana competente en apoyo de la declaración de inclusión en el régimen de las mercancías de importación. Esta aduana rellenará las casillas 11 a 14, remitirá el original al declarante, conservará la copia n° 2 y enviará la copia n° 3 a la aduana que figura en la casilla 7.

4 Designación de las mercancías de importación que se deberán incluir en el régimen

5 Código de las mercancías

6 Cantidad neta

7 Nombre y dirección de la aduana competente para el control del régimen

8 Nombre y dirección de la aduana en que las mercancías designadas en la casilla 4 serán incluidas en el régimen

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA EXPORTACIÓN

9 La declaración de exportación anticipada de los productos compensadores que corresponde a las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

Ultimo día para la importación ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Medidas de identificación adoptadas:

Aduana:

10 Los productos compensadores han abandonado el territorio aduanero de la Comunidad

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

Observaciones:

Aduana:

INFORMACIONES QUE DEBERÁN FACILITARSE EN EL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN

11 La declaración de inclusión en el régimen de las mercancías designadas en la casilla 4 ha sido aceptada

el ____ ____ ____ (Día Mes Año)

Sello:

12 Cantidad neta

13 Valor en aduana

14 Moneda

Observaciones:

Aduana:

9315/1/86

Reverso de la copia 3

15 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»

El servicio competente indicado a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: | | | | | | | | Sello del servicio
Día Mes Año

Firma:

Servicio competente

16 RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el servicio competente indicado a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1) ☐ ha sido visado por las autoridades competentes indicadas y las informaciones que contiene son exactas

☐ da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha: | | | | | | | | Sello del servicio
Día Mes Año

Firma:

Servicio competente

(1) Indíquese con una ☒ lo que proceda.

NOTAS

A. **Notas generales**

1. La parte del boletín que constituyen las casillas 1 a 8 se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad competente que lo ha expedido.

B. **Notas especiales relativas a las casillas señaladas a continuación:**

1. Indíquese el nombre o razón social y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro.
2. Cuando se trate de una persona jurídica, indíquese también el nombre del funcionario responsable.

4. Desígnense las mercancías de importación tal como se especifica en la autorización.

   La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.

14. Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
   - BEF para los francos belgas,
   - FRF para los francos franceses,
   - LUF para los francos luxemburgueses,
   - DKK para las coronas danesas,
   - GBP para las libras esterlinas,
   - ESP para las pesetas españolas,
   - PTE para los escudos portugueses,
   - DEM para los marcos alemanes,
   - ITL para las liras italianas,
   - NLG para los florines holandeses,
   - IEP para las libras irlandesas,
   - GRD para los dracmas griegos.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL BOLETIN DE INFORMACION INF 5

1. El formulario para extender el boletin INF 5 estará impreso en papel blanco sin pastas mecánicas, encolado para escritura y con un peso entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.

2. El tamaño del formulario será de 210 × 297 milímetros.

3. Los Estados miembros se encargarán de la impresión de los formularios. Cada formulario llevará un número de serie destinado a individualizarlo.

4. El formulario se imprimirá en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por las autoridades competentes del Estado miembro que emita el boletín de información. Las casillas 1 a 8 deberán cumplimentarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad elegida por la autoridad aduanera del Estado miembro que emita el boletin. Las autoridades competentes del Estado miembro que deba facilitar la información o que deba servirse de ella podrá pedir la traducción, a la lengua o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado miembro, de los datos que contengan los formularios que les sean presentados.

ANEXO VII

LISTA DE PRODUCTOS COMPENSADORES A LOS QUE SE PUEDE APLICAR LA IMPOSICIÓN PROPIA PREVISTA EN EL PRIMER GUIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1 DEL ARTíCULO 21 DEl REGLAMENTO DE BASE

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
1	ex Cap. 2	Despojos comestibles	Todos los trabajos y transformaciones
2	ex 02.01	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Troceado de carnes de animales del Capítulo 1
3	02.05 A	Tocino	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
4	02.05 B	Grasa de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajos y transformaciones de la carne
5	ex 03.01	Restos resultantes de las operaciones mencionadas en la columna 3	Aserrado de bloques de filetes congelados
6	ex 04.01 A I	Suero de leche	Transformación de leche fresca
7	ex 04.02 A I	Muero de leche en polvo, sin azúcar	Fabricación de lactosa a partir de suero de leche concentrado
8	ex 04.05 A	Huevos no fecundados	Incubación y eclosión de pollitos de un día
9	05.02	Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Todos los trabajos y transformaciones
10	05.03	Crines y desperdicios de crines, incluso en napas con soporte de otras materias o sin él	Todos los trabajos y transformaciones
11	05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sacrificio de animales del Capítulo 1
12	05.05	Desperdicios de pescado	Todos los trabajos y transformaciones
13	ex 05.07 B	Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas	Todos los trabajos y transformaciones
14	05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Todos los trabajos y transformaciones
15	ex 05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidas las barbillas y los desperdicios	Todos los trabajos y transformaciones
16	ex 05.12	Polvo y desperdicios de conchas vacías	Todos los trabajos y transformaciones
17	ex 05.14	Sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sacrificio y troceado de animales del Capítulo 1
18	ex 05.15 A	Caparazones de gambas	Pelado de gambas
19	ex 05.15 B	Cabezas	Sacrificio y troceado de animales del Capítulo 1
20	ex 05.15 B	Sangre	Sacrificio de animales del Capítulo 1
21	ex 05.15 B	Cáscaras	Separación de los huevos de sus cáscaras
22	ex 05.15 B	Recortes de pieles	Pelado de carnes porcinas

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
23	ex 07.04	Desperdicios de legumbres y hortalizas	Corte, trituración, pulverización y mezcla de mercancías de la partida 07.04
24	ex 07.05 B	Desperdicios de legumbres de vaina	Corte, trituración y pulverización de mercancías de la partida 07.05
25	ex 09.01 A	Granos quebrados de café	Trabajo y transformación del café en bruto
26	09.01 B	Cáscara y cascarilla	Tostado del café en bruto
27	ex 09.02 B	Polvo de té	Trabajo y transformación del té en bruto; envasado en bolsitas para infusión
28	ex 09.04 A II c) ex 09.04 B I	Residuos de paprika	Lavado, trituración, solturación y cribado de las frutas desecadas del género «Capsicum»
29	10.06 B III	Arroz partido	Trabajo y transformación de arroz
30	11.02 D	Granos solamente partida	Trabajo o transformación de cereales
31	11.02 G	Gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o sólidos	Trabajo y transformación de cereales
32	11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Trabajo y transformación de trigo
33	ex 12.03	Desperdicios de semillas de remolacha (partidos, semillas vacías, semillas con poca capacidad germinativa, semillas impropias para el semillero mecánico)	Lavado, molturación, pulido y decapado de remolacha azucarera
34	12.09	Paja y balas de cereales en bruto, incluso cortados	Trabajo y transformación de cereales
35	15.01 A	Manteca y otras grasas de cerdo	Sacrificio de animales de la especie porcina; trabajo y transformación de la carne
36	ex 15.02	Sebos de las especies bovina, ovina y caprina	Sacrificio de animales de las especies bovina, ovina y caprina; trabajo y transformación de la carne
37	ex 15.04	Aceite de pescado	Transformación de pescado en filetes
38	ex 15.06	Otras grasas y aceites animales	Desgrase de carne, huesos y desperdicios
39	ex 15.07 D II b) 2 aa)	Aceite de (germen de) de maíz	Transformación del maíz
40	ex 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos de refinado	1. Refinado de aceites y grasas del Capítulo 15 2. Destilación fraccionada de ácidos grasos
41	15.10 A	Ácido esteárico	Fabricación de ácido erúcico
42	ex 15.11	Glicerina	Descomposición o refinado de grasas y aceites del Capítulo 15
43	15.17 B	Residuos procedentes del tratamiento de cuerpos grasos o de ceras animales o vegetales	Todos los trabajos y transformaciones
44	ex 17.02 B II b)	Aguas madres de cristalización	Transformación del maíz en glucosa
45	17.03	Melazas	Transformación de azúcares
46	18.02	Cáscaras, cascarilla, películas y residuos de cacao	Todos los trabajos y transformaciones
47	21.06 A y B	Levaduras naturales	Fabricación de cerveza
48	ex 22.09 A	Cabeza y cola de destilación (alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol) y destilado del vino (cabeza y cola de destilación, sin concentrar)	Destilación de alcohol etílico en bruto o de vino para destilar
49	ex Cap. 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias	Todos los trabajos y transformaciones

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
50	ex 24.01	Nervios centrales, tallos, desperdicios de tabaco	Fabricación de cigarrillos, puritos y cigarros puros y tabaco para fumar; mezcla de tabacos
51	ex 25.26	Desperdicios de mica	Todos los trabajos y transformaciones
52	26.02	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y el acero	Todos los trabajos y transformaciones
53	26.03	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos	Todos los trabajos y transformaciones
54	26.04	Otras escorias y cenizas incluidas las cenizas de fucos (algas)	Todos los trabajos y transformaciones
55	ex 27.05 bis	Gas	Coquización de hullas
56	ex 27.06	Alquitranes de hulla, incluidos los alquitranes minerales descabezados o reconstituidos	Coquización de hullas
57	ex 27.07	Avances y residuos de la destilación	Destilación de fenoles
58	ex 27.11 B II	Gas de deshidrogenación y otros hidrocarburos gaseosos	Fabricación de poliestireno a partir de etilbenceno
59	27.12 A	Vaselina en bruto	Refinado de parafina en bruto
60	ex 27.13 B	Residuos parafínicos «gatsch», «slack wax», etc) incluso coloreados	Todos los trabajos y transformaciones
61	27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Todos los trabajos y transformaciones
62	ex 28.06	Ácido clorhídrico	Fabricación de productos químicos diversos a base de espatoflúor, de fluoruro de hidrógeno, de 2,6-diisopropilanilina y de tetracloruro de silicio
63	ex 28.08	Ácido sulfúrico	Fabricación de sulfamidas
64	28.13 G	Dióxido de carbono	1. Fabricación de cerveza 2. Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
65	ex 28.13 IJ	Ácido hexafluorosilícico (ácido fluorosilícico)	Transformación de espatoflúor en fluoruro de hidrógeno
66	ex 28.14 A II	Tetracloruro de silicio	Fabricación de silanos, siliconas y productos a base de estas materias, a partir de silicio
67	ex 28.28 C I	Hidróxido de calcio	Transformación de carburo de calcio en acetileno y cianamida de calcio
68	ex 28.38	Sulfato de hierro	Fabricación de chapas de hierro o de acero simplemente laminadas en frio a partir de desbastes para chapas
69	ex 28.38 A VIII	Sulfato de calcio	Transformación de espatoflúor en fluoruro de hidrógeno
70	ex 28.52 B	Oxido de gadolinio	Recuperación de galio y de óxido de galio a partir de «scrap» (desperdicios), (desperdicios de fabricación del compuesto «Oxido de gadolinio y de galio», $Gd_3Ga_5O_{12}$)
71	ex 29.01 D I	Tolueno	Fabricación de poliestireno a partir de benceno etílico
72	ex 29.01 D VII	Alfa-metilestireno	Fabricación de acetona o de fenol a partir de cumeno
73	29.02	Derivados halogenados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno
74	29.03	Derivados sulfonados, nitrados, nitrosados de los hidrocarburos	Fabricación de productos a base de fluoruro de hidrógeno

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
75	29.04 A I	Metanol	Fabricación de alcoholes grasos industriales a partir de aceite de coco o fibras de poliéster
76	29.08	Éteres, éteres-alcoholes y otros productos de la partida 29.08	Fabricación de productos a base de hidroquinona
77	29.14 A II a)	Ácido acético	Fabricación de vitaminas a partir de anhídrido acético
78	ex 29.44 A	Penicilina impura (residuos de tamizado)	Fabricación de medicamentos
79	ex 35.03 B	Desperdicios de gelatina	Transformación de gelatina farmacéuticas en cápsulas
80	ex 38.07 B	Dipenteno en bruto	Fabricación de hidroperóxidos de pinenos, de acetato de (1R, 2R, 4R)-bornilo (acetato de isobornilo) de alcanfor o canfenos a partir de alfapinenos
81	38.08 B	Esencia y aceites de colofonia	Fabricación de jabón de colofonia de sodio y de colofonia de potasio
82	ex 38.19 A	Aceites de fusel	Fabricación de alcohol etílico y bebidas espirituosas
83	ex 38.19 G	Catalizadores no utilizables	Producción de catalizadores a partir de silicato de aluminio
84	ex 38.19 X	Aceites de alcanfor	Fabricación de alcanfor a partir de alfapinenos
85	ex 38.19 X	Residuos de descafeinado (mezcla de cera de café, de cafeína en bruto y de agua) y cafeína en bruto	Descafeinado del café
86	ex 38.19 X	Residuos de yeso calcinado	Fabricación de fluoruro de hidrógeno, fluoruros y criolita a partir de espatoflúor
87	ex 38.19 X	Melazas sin azúcar	Fabricación de ácido cítrico a partir de azúcares blancos
88	ex 38.19 X	Residuos de la transformación de sorbosa	Fabricación de ácido ascórbico a partir de glucosa
89	ex 38.19 X	Sulfuros de potasio en disolución	Fabricación de ácido dihidroxiesteárico a partir de aceite de ricino en bruto
90	ex 38.19 X	Residuos de la fabricación de cumol (aumeno)	Fabricación de acetona, de fenol y de alfametilestirol
91	ex Cap. 39	Desperdicios y desechos	Todos los trabajos y transformaciones
92	ex 40.04	Desperdicios de recortes de caucho sin endurecer; desechos de manufacturas de caucho sin endurecer utilizables exclusivamente para la recuperación del caucho	Todos los trabajos y transformaciones
93	40.15 B	Desperdicios, polvo y residuos de caucho endurecido	Todos los trabajos y transformaciones
94	41.01	Queros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, encurtidos) incluidas las pieles de ovinos con su lana	Desollado de animales del Capítulo 1
95	41.09	Recortes y otros desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero; serrín, polvo y harina de cuero	Todos los trabajos y transformaciones
96	43.02 B	Desperdicios y retales, sin coser, de los productos de la subpartida 43.02 A	Fabricación de peletería
97	ex Cap. 44	Desperdicios y residuos de madera, incluido el serrín	Todos los trabajos y transformaciones
98	ex 45.01	Desperdicios de corcho	Todos los trabajos y transformaciones

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
99	47.02	Desperdicios de papel y de cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	Todos los trabajos y transformaciones
100	ex Sección XI	Tejidos y géneros de punto, trabajados o transformados, con defectos evidentes (llamados de «segunda calidad»)	Trabajos y transformaciones de tejidos y géneros de punto de todas clases
101	50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas), borra, borrilla y sus residuos	Todos los trabajos y transformaciones
102	53.03	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
103	53.04	Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)	Todos los trabajos y transformaciones
104	ex 54.01	Estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
105	ex 54.02	Estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
106	55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas) sin peinar ni cardar)	Todos los trabajos y transformaciones
107	ex 56.01	Fibras poliacrílicas y de viscosa (de calidad inferior con defectos evidentes)	Fabricación de fibras textiles poliacrilícas o de viscosas
108	56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), en masa, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas	Todos los trabajos y transformaciones
109	ex 57.01	Estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
110	ex 57.02	Estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Todos los trabajos y transformaciones
111	ex 57.03	Estopas y desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
112	ex 57.04	Desperdicios de las fibras (incluidas las hilachas) clasificadas en esta partida	Todos los trabajos y transformaciones
113	63.02	Trapos (nuevos y usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en forma de desperdicios o de artículos no utilizables	Todos los trabajos y transformaciones
114	70.01 A	Cascos y demás desperdicios y desecho de vidrio	Todos los trabajos y transformaciones
115	71.04	Residuos y polvo de piedras preçiosas y de piedras sintéticas	Todos los trabajos y transformaciones
116	71.11	Cenizas de orfebrería y otros desperdicios y residuos de metales preciosos	Todos los trabajos y transformaciones
117	ex 73.02 C	Residuos del tamizado del ferrosilicio	Fabricación de tetracloruro y de dióxido de silicio
118	73.03	Chatarra, desperdicios y desechos de fundición, hierro o acero	Todos los trabajos y transformaciones
119	ex 73.13 B 1	Residuos de acero no aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero no aleado

Número de orden	Partida arancelaria y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
1	2		3
120	ex 73.15 B	Residuos de barras de acero aleado recuperables	Fabricación de tornillos, pernos o tuercas a partir de barras de acero aleado
121	ex 73.15 B VI b)	Desechos de acero aleado procedentes del corte de flejes en acero llamado «magnético»	Fabricación de transformadores a partir de flejes en acero llamado "magnético"
122	ex 73.15 b VII a) 1	Residuos de acero aleado procedentes del corte de chapas llamadas «magnéticas»	Fabricación de transformadores a partir de chapas llamadas «magnéticas»
123	ex 73.15 B VII b) 1	Residuos de acero aleado procedentes del corte de bandas anchas en caliente	Fabricación de bandas anchas en caliente a partir de lingotes o de desbastes planos laminados de acero aleado
124	ex 73.21	Guías de seguridad con soldaduras (llamadas juntas por soldadura)	Fabricación de guías de seguridad a partir de flejes
125	ex 74.01	Desperdicios y desechos de cobre	Todos los trabajos y transformaciones
126	ex 75.01	Desperdicios y desechos de níquel	Todos los trabajos y transformaciones
127	76.01 B	Desperdicios y desechos de aluminio	Todos los trabajos y transformaciones
128	77.01 B	Desperdicios y desechos de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar)	Todos los trabajos y transformaciones
129	ex 77.04 A	Desperdicios y desechos de berilio (glucinio)	Todos los trabajos y transformaciones
130	78.01 B	Desperdicios y desechos de plomo	Todos los trabajos y transformaciones
131	ex 78.04 A 1	Residuos reutilizables de hojas de plano forradas por los dos lados	Fabricación de hojas de plano forradas por los dos lados, para usos fotográficos, a partir de hojas de vinilo y de papel para recubrir
132	79.01 B	Desperdicios y desechos de cinc	Todos los trabajos y transformaciones
133	ex 80.01	Desperdicios y desechos de estaño	Todos los trabajos y transformaciones
134	ex 81.01 A	Desperdicios y desechos de volframio (tungsteno)	Todos los trabajos y transformaciones
135	ex 81.02 A II	Desperdicios y detechos de molibdeno	Todos los trabajos y transformaciones
136	ex 81.03 A	Desperdicios y desechos de tantalio	Todos los trabajos y transformaciones
137	ex 81.04	Desperdicios y desechos de otros metales comunes	Todos los trabajos y transformaciones
138	ex Capítulo 84 ex Capítulo 85 ex 87.06 ex Capítulo 90	Piezas de desmontaje	Modificación o conversión de máquinas, aparatos, equipo, artículos eléctricos, varios instrumentos de medidas de control y de precisión, a otras normas técnicas

ANEXO VIII

Estado miembro	**RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** **Datos proporcionados con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (CEE) n° 3677/86**	Año 19 . . Autorizaciones concedidas en el mes de .....

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancías por transformar			Naturaleza de la operación y productos transformados (3)	Fecha de expiración de la autorización	Código y Observaciones
	Código Nimexe o subpartida del arancel aduanero comun	Especie y calidad tal como aparecen en la solicitud o en la autorización (1)	Valor y cantidad previstos (2)			
1	2	3	4	5	6	7

(1) Los datos relativos a la especie y a la calidad deberán ser lo más precisos posibles con objeto de poder determinar si las mercancías con las mismas características están disponibles en la Comunidad o si disponen de las calidades requeridas.
(2) Cantidad a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).
(3) Los datos relativos a la naturaleza de la operación no deberán revelar secretos de fabricación.

ANEXO IX

Estado niembro	**RÉGIMEN DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** **Datos proporcionados con arreglo a la letra b) del apartado 3 del artículo 70 del Reglamento (CEE) n° 3677/86**	Año 19 . . Solicitudes rechazadas en el mes de .....

(Datos que se deberán proporcionar antes de que finalice el mes civil de que se trata)

Número de orden	Mercancías por transformar			Naturaleza de la operación y productos transformados (3)	Motivo de rechazo de la solicitud	Observaciones
	Codigo Nimexe o súbpartida del arancel aduanero común	Especie y calidad tal como aparecen en la solicitud o en la decision de-rechazo (1)	Valor y cantidad previstos (2)			
1	2	3	4	5	6	7

(1) Los datos relativos a la calidad sólo se proporcionarán cuando ésta sea determinante para el rechazo de la autorización.
(2) Cantidad a) peso (t); b) número de piezas; c) hectolitro (hl); d) longitud (m).
(3) Los datos relativos a la naturaleza de la operación no deberán revelar secretos de fabricación.

COMUNIDAD EUROPEA

Consúltense las notas del reverso antes de cumplimentar el formulario

INF 1

Original

N° A 000000
PERFECCIONAMIENTO ACTIVO
BOLETÍN DE INFORMACIÓN

1 Titular de la autorización de perfeccionamiento activo

☐

3 Destinatario de la solicitud

4 Destinatario de la información

5 Documento que ampara el transporte de los productos o de las mercancías (1)

☐ T1 ☐ cuaderno TIR ☐ manifiesto renano ☐ CIM válido como T1
☐ T1Ex válido como TI ☐ boletín de entrega-tránsito comunitario válido como T1 ☐ otros (3)

de ___ ___ ___ ___ ___ ___
Día Mes Año

aduana: n°

2 SOLICITUD (1)

☐ El que suscribe, titular de la autorización de perfeccionamiento activo,

☐ El servicio indicado en la casilla 4, solicita se determine y señalen los derechos de importación (2) correspondientes a las mercancías amparadas por el régimen de perfeccionamiento activo en caso de que se autorice el despacho a libre práctica de los productos o las mercancías designados en la casilla 6.

☐ Indíquese si han sido-aplicadas las medidas específicas de política comercial a las que estén sujetas dichas mercancías.

☐ Indíquense los elementos necesarios para aplicar las medidas específicas de política comercial

Lugar:

Fecha: ___ ___ ___ ___ ___ ___ Sello:
Día Mes Año

Firma:

6 Marcas y numeración — Número y naturaleza de los bultos — Designación de los productos o mercancías

7 Cantidad neta

INFORMACIÓN FACILITADA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS

8 Elementos necesarios para la aplicación de las medidas específicas de política comercial

9 Importes fijados en concepto de

a) Derechos de aduana ,

b) Exacciones de efecto equivalente ,

c) Otros gravámenes (4) ,

d) Moneda

10 Aplicación de las medidas específicas de política comercial común (1)

☐ SÍ

☐ NO, por los motivos siguientes:

11 Observaciones

12 Lugar:

Fecha: ___ ___ ___ ___ ___ ___ Sello:
Día Mes Año

Firma:

(1) Indíquese con una [X] lo que proceda.

(2) Derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

(3) Especifíquese, por ejemplo: manifiesto marítimo.

(4) Especifíquese en la casilla 11, por ejemplo: exacción reguladora agrícola.

Reverso del original

13 SOLICITUD DE CONTROL «A POSTERIORI»

La autoridad aduanera indicada a continuación solicita el control de la autenticidad del presente boletín de información y de la exactitud de las informaciones que contiene.

Lugar:

Fecha: Día Mes Año Sello:

Firma:

Autoridad aduanera

14 RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por la autoridad aduanera indicada a continuación ha permitido comprobar que el presente boletín de información (1) ☐ ha sido visado por la autoridad aduanera indicada y las informaciones que contiene son exactas

☐ da lugar a las observaciones que se adjuntan

Lugar:

Fecha: Día Mes Año Sello:

Firma:

Autoridad aduanera

(1) Indíquese con una [X] lo que proceda.

NOTAS

A. Notas generales

1. La parte del boletín que constituye la solicitud de información (casillas 1 a 7) se rellenará por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo o bien por la autoridad aduanera que tenga necesidad de la información.
2. El formulario deberá rellenarse de forma legible e indeleble, preferentemente a máquina. No podrá contener raspaduras ni sobrescritos. Las modificaciones que se introduzcan deben efectuarse tachando las indicaciones erróneas y añadiendo, en su caso, las indicaciones deseadas. Cualquier rectificación efectuada de este modo deberá ser aprobada por la persona que ha rellenado el boletín y visada por la autoridad aduanera.

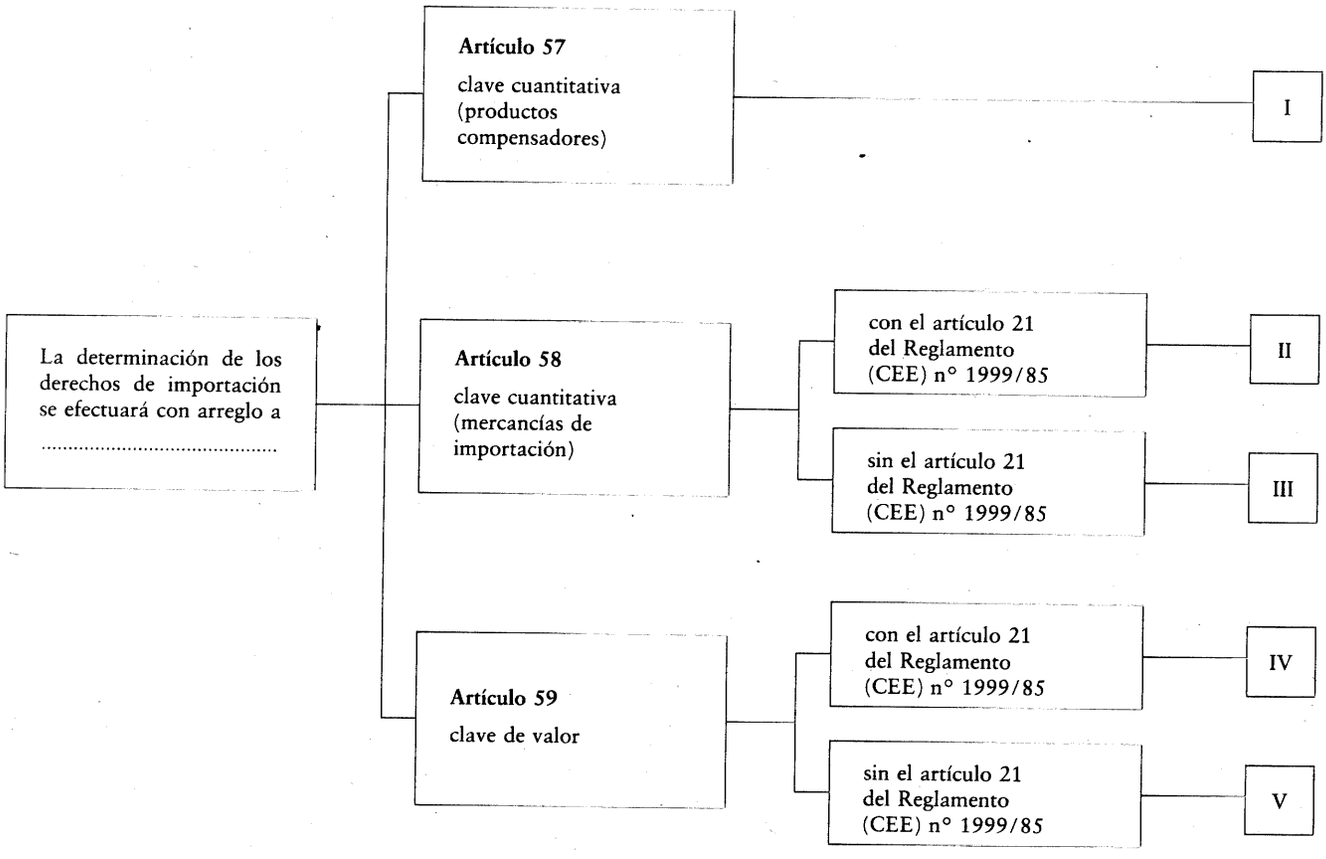
B. Notas especiales relativas a los espacios del formulario señalados a continuación

1. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro. Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por la autoridad aduanera del Estado miembro que solicite la información.
3. Indíquese el nombre y la dirección completa incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera a la cual se dirige la solicitud.
4. Indíquese el nombre y la dirección completa, incluido el número postal eventual y el Estado miembro de la autoridad aduanera que solicita la información.
   Este espacio no se utilizará cuando la solicitud se extienda por el titular de la autorización de perfeccionamiento activo.
6. Indíquese las marcas, la numeración, el número y la naturaleza de los bultos. Para los productos o mercancías sin envasar, indíquese el número de objetos, o en su caso «a granel».
   Designense los productos o las mercancías según su denominación usual y comercial o según su denominación arancelaria. La designación deberá corresponder a la utilizada en los documentos que figuran en el espacio 5. La cantidad deberá ser expresada en unidades del sistema métrico: kilogramos netos, litros, metros, metros cuadrados, etc.
9. Los importes se indicarán en moneda nacional, a razón de una cifra por cada lugar de la casilla, estando reservados los dos últimos lugares para las eventuales fracciones de unidad.
   El importe correspondiente a la exacción reguladora agrícola que debe indicarse en dicha casilla se calculará de la siguiente forma:
   — multiplicar el tipo de exacción reguladora expresado en ECUS por la cantidad imponible,
   — multiplicar el resultado obtenido por el coeficiente monetario,
   — convertir el resultado obtenido en moneda nacional.
   En caso de que la autoridad aduanera disponga ya del tipo en moneda nacional, coeficiente monetario incluido, basta con multiplicar el citado tipo por la cantidad imponible.
   El Estado miembro en que los productos se despachen a libre práctica convertirá el importe que figure en el boletín utilizando el tipo de cambio aplicable para la determinación del valor en aduana.
   Las monedas nacionales se indicarán mediante los signos siguientes:
   — BEF para los francos belgas
   — DEM para los marcos alemanes
   — ESP para las pesetas españolas
   — IEP para las libras irlandesas
   — LUF para los francos luxemburgueses
   — PTE para los escudos portugueses
   — DKK para las coronas danesas
   — GRD para los dracmas griegos
   — FRF para los francos franceses
   — ITL para las liras italianas
   — NLG para los florines holandeses
   — GBP para las libras esterlinas
11. Deberá tacharse esta casilla en caso de que el boletín se utilice únicamente para indicar el importe de los derechos de importación.

ANEXO XI

EJEMPLOS DE CÁLCULO RELATIVOS AL REPARTO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN ENTRE LOS PRODUCTOS COMPENSADORES

(Artículos 56 a 59)



INTRODUCCIÓN AL ANEXO XI

1. El presente Anexo se ha establecido para facilitar la aplicación de los artículos 56 a 59.

2. El reparto de las mercancías de importación entre los productos compensadores sólo se efectuará cuando lo requiera la determinación del importe de la deuda aduanera con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 1999/85.

   Por lo tanto:

   — cuando todos los productos compensadores reciban una destinación aduanera que no implique la percepción de derechos a la importación,

   o

   — cuando la percepción de los derechos a la importación sólo se refiera a los productos compensadores que se beneficien de la imposición prevista en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85,

   no se aplicarán estas modalidades de cálculo.

3. La cantidad de productos compensadores que se deba obtener se determinará en función de los coeficientes de rendimiento que figuran en la autorización.

4. Puesto que no tiene ninguna influencia sobre el repartó de las mercancías de importación entre los productos compensadores, no se tendrá en cuenta la adjunción de las mercancías comunitarias durante el proceso de fabricación.

I. **Artículo 57**

Clave cuantitativa (productos compensadores)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

90 kg B

c) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

d) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

10/90 × 100 kg = 11,11 kg A

II. **Artículo 58**

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A
10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A
5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A (D se incluye en la lista artículo 21)

Total: 95 kg A

c) *Base de reparto en kg A:*

B: 80/95 × 100 kg = 84,21 kg A
C: 10/95 × 100 kg = 10,53 kg A
D: 5/95 × 100 kg = 5,26 kg A

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 30 kg B:*

10/80 × 84,21 kg = 10,53 kg A

f) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 20/artículo 21*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos compensadores (que no están incluidos en la lista).

— Cantidad de productos exportados en kg A:

B: 70 kg = 70/80 × 84,21 = 73,68 kg A
C: 10 kg = 10/10 × 10,53 = 10,53 kg A

Total: 84,21 kg A

— Proporción exportada:
[84,21/(100 — 5,26)] × 100 % = 88,89 %

— Imposición artículo 21:
88,89 % × 5 kg D = 4,44 kg

— Imposición artículo 20:
5 kg — 4,44 kg = 0,56 kg D

g) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de D para la que ha nacido una deuda aduanera:*

4,44 kg D (artículo 21)
+ 0,56 kg D (artículo 20)

5 kg D = 5 × 5,26/5 = 5,26 kg A

III. **Artículo 58**

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave cuantitativa (mercancías de importación)

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Productos obtenidos:*

80 kg B, entre los que se encuentran 80 kg A
10 kg C, entre los que se encuentran 10 kg A
5 kg D, entre los que se encuentran 5 kg A

Total: 95 kg A

c) *Base de reparto en kg A:*

B: 80/95 × 100 kg = 84,21 kg A
C: 10/95 × 100 kg = 10,53 kg A
D: 5/95 × 100 kg = 5,26 kg A

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera como consecuencia del despacho a libre práctica de 30 kg B:*

10/80 × 84,21 kg = 10,53 kg A

IV. **Artículo 59**

Con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave de valor

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Cantidades y valores de los productos obtenidos:*

80 kg B a ECU 20/kg = ECU 1 600
10 kg C a ECU 12/kg = ECU 120
5 kg D a ECU 5/kg = ECU 25 (D se incluye en la lista artículo 21)

Total: ECU 1 745

c) *Base de reparto en kg A:*

B: 1 600/1 745 × 100 kg = 91,69 kg A
C: 120/1 745 × 100 kg = 6,88 kg A
D: 25/1 745 × 100 kg = 1,43 kg A

Total: 100 kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

1° 10 kg B
2° 5 kg D

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

10/80 × 91,69 kg = 11,46 kg A

f) *Parte de D que puede beneficiarse de la imposición artículo 21/artículo 20*

Con arreglo al primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21, la imposición «propia» del producto D se efectuará como máximo para la parte del producto D que corresponda proporcionalmente a la parte exportada de los demás productos exportados (que no están incluidos en la lista).

— Valor parte de los productos compensadores exportados:

B: 70 × ECU 20 = ECU 1 400
C: 10 × ECU 12 = ECU 120

Total: ECU 1 520

— Proporción exportada:
(1 520/(1 745 — 25)) × 100 % = 88,37 %

— Imposición artículo 21:
88,37 % × 5 kg = 4,42 kg D = 3,26 × 1,43/5 = 0,93 kg A

— Imposición artículo 20:
5 kg — 4,42 kg = 0,58 kg D

g) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de D para la que ha nacido una deuda aduanera:*

4,42 kg D (artículo 21)
+ 0,58 kg D (artículo 20)
5 kg × 25/1 745 = 1,43 kg A

V. **Artículo 59**

Sin el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1999/85

Clave de valor

a) *Mercancías de importación:*

100 kg A

b) *Cantidades y valores de los productos obtenidos:*

80 kg B a ECU 20/kg =	ECU	1 600
10 kg C a ECU 12/kg =	ECU	120
5 kg D a ECU 5/kg =	ECU	25
Total:	ECU	1 745

c) *Base de reparto en kg A:*

B: 1 600/1 745 × 100 kg =	91,69	kg A
C: 120/1 745 × 100 kg =	6,88	kg A
D: 25/1 745 × 100 kg =	1,43	kg A
Total:	100	kg A

d) *Deuda aduanera nacida para:*

10 kg B

e) *Cantidad de mercancías de importación correspondiente a la cantidad de B para la que ha nacido una deuda aduanera:*

10/80 × 91,69 kg = 11,46 kg A